



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DENTRO
DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL
ESTADO DE MÉXICO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RUFINO PAREDES LÓPEZ

ASESOR :

LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTÉS



MÉXICO,

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A **DIOS:**

A ESE SER DIVINO Y MARAVILLOSO
QUE ME DIO LA FUERZA NECESARIA
PARA PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO
TAN ESPERADO Y QUE SIN DUDA ES QUIEN HIZO POSIBLE
LA CULMINACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A MI **UNIVERSIDAD:**

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE FORMAR
PARTE DE ELLA, DE LA MEJOR CASA DE ESTUDIOS.

A MIS **PADRES:**

POR HABERME DADO EN VIDA LAS DOS MEJORES HERENCIAS
QUE PUEDE HABER RECIBIDO: LA VIDA, QUE ME PERMITIÓ
DISFRUTAR DE SU CARIÑO Y SU AMOR;
Y, EL HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR,
GRACIAS A SUS DESVELOS Y ESFUERZOS
CON LA ESPERANZA DE VER EN MÍ
A UN HOMBRE DE PROVECHO.

A TI **SOLEDAD**:

POR SER UNA PERSONA MARAVILLOSA,
QUE APARTE DE SER MI MADRE,
ERES LA MEJOR AMIGA QUE PUEDE HABER ENCONTRADO,
LA PERSONA QUE ME ESCUCHO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES DE MI VIDA,
LE DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME PERMITIDO SER HIJO
DE UNA GRAN MUJER, QUE CON CARÍÑO Y AMOR
SUPO GUIAR MIS PASOS POR EL SENDERO DIFÍCIL DE LA VIDA.

A TI **JUAN**:

POR HABERME DADO EL EJEMPLO QUE TODO HIJO ANHELA,
DE SER UN HOMBRE TRABAJADOR Y RESPONSABLE,
POR ENSEÑARME A ENTENDER QUE LA VIDA ES DIFÍCIL,
PERO QUE A LA VEZ, ES LO MÁS HERMOSO QUE PUEDE HABER
CUANDO SE DISFRUTA EN COMPAÑÍA DE LOS SERES QUERIDOS,
GRACIAS PADRE MÍO, TE QUIERO MUCHO.

A MI **PEQUE**:

POR SER LA COMPAÑERA DE MI VIDA,
A QUIEN QUIERO COMO NI ELLA MISMA SE LO IMAGINA,
LA PERSONA QUE DIOS PUSO EN MI CAMINO
PARA JUNTOS COMPARTIR Y DISFRUTAR
DE ESO TAN GRANDE Y MARAVILLOSO,
Y A LA VEZ INEXPLICABLE QUE SE LLAMA "AMOR",
AL QUE APRENDIMOS A CONOCER
PESAR DE LOS SINSABORES QUE DA LA VIDA.

A MIS HIJOS: **FER, KAREN Y CÉSAR.**

QUE POR LA GRACIA DE DIOS
ME PERMITE TENERLOS A MI LADO,
OCUPANDO UN LUGAR ESPECIAL EN MI VIDA,
QUIENES CON SUS TRAVESURAS ALEGRAN E ILUMINAN
LOS MOMENTOS DIFÍCILES DE MI EXISTENCIA.
¡LOS QUIERO MUCHO HIJOS MÍOS!

A MIS HERMANOS: **FELIPE, JUAN, GUILLERMO,
RAMÓN, SILVERIO,** y especialmente a **ESTEBAN.**

A PESAR DE LOS PROBLEMAS Y DIFICULTADES
QUE EXISTEN HOY EN DÍA,
LES DOY LAS GRACIAS
POR HABER COMPARTIDO CONMIGO,
MOMENTOS BONITOS E INOLVIDABLES DE MI VIDA,

AL LIC. **ENRIQUE M. CABRERA CÓRTEZ.**

POR HABERME PRESTADO PARTE DE SU VALIOSO TIEMPO
QUE CONTRIBUYO DE MANERA IMPORTANTE
EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.1. Las resoluciones judiciales. Conceptos.	1
1.2. Auto.	5
1.2.1. Conceptos.	5
1.2.2. Clasificación.	7
1.3. La sentencia.	8
1.3.1. Conceptos y etimología.	8
1.3.2. Naturaleza jurídica.	13
1.3.3. Clasificación.	16
1.3.4. Formalidades.	22
1.3.5. Efectos de la sentencia.	31

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA PROCESAL PENAL.

2.1. El recurso. Conceptos y etimología.	36
2.1.1. Naturaleza jurídica.	39
2.1.2. Clasificación.	40
2.1.3. Efectos.	46

2.2. La apelación. Conceptos y etimología.	50
2.2.1. Resoluciones apelables.	53
2.2.2. Procedencia.	59
2.2.3. Su substanciación.	61
2.2.4. Los agravios en la apelación.	65
2.2.5. La resolución y sus efectos.	76
2.3. La denegada apelación. Conceptos.	79
2.3.1. Su procedencia.	81
2.3.2. Su substanciación.	83
2.3.3. La resolución y sus efectos.	86
2.4. La revocación. Conceptos.	87
2.4.1. Su procedencia.	90
2.4.2. Su substanciación.	91
2.4.3. La resolución y sus efectos.	94
2.5. La queja. Conceptos.	95
2.5.1. Su procedencia.	98
2.5.2. Su substanciación.	99
2.5.3. La resolución y sus efectos.	102

CAPÍTULO III

LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.1. Conceptos.	103
-----------------	-----

3.2. Naturaleza jurídica.	107
3.3. Análisis comparativo:	119
3.3.1. Causas que prevé el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y que motivan la reposición del procedimiento.	131
3.3.2. Motivos que originan la reposición del procedimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales.	135
3.3.3. Causas que originan la reposición del procedimiento en la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de México.	138
3.4. Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para que se adicione la sección novena al capítulo II del título décimo bajo el rubro "Incidente de Reposición de Procedimiento".	141
3.5. Consideraciones finales.	149

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

La dinámica social y jurídica que actualmente se vive en la sociedad mexicana, y particularmente en el Estado de México, hace necesario que, tanto el Derecho Sustantivo como el Adjetivo dentro de la materia penal, estén a la vanguardia de los cambios y evoluciones que han sufrido, tal es el caso de los relativamente jóvenes Códigos Penal y de Procedimientos Penales que rigen hoy en día en dicha Entidad Federativa, en razón de encontrar su vigencia a partir del mes de marzo del año 2000.

Es bien sabido que el Derecho Punitivo encuentra su aplicación en el Derecho Procesal; por tanto, en éste se deben buscar las mejores y más eficaces formas para que la aplicación de aquel, desde luego, al emitirse la resolución judicial que corresponda, sea acorde a una imparcial impartición de justicia.

Es precisamente el titular del órgano jurisdiccional el encargado de resolver sobre el conflicto de intereses que se deriva de la comisión de un hecho delictuoso; por lo cual, para invocar los fundamentos jurídicos del Derecho Penal que se amoldan a la conducta antisocial, primeramente debe instruirse el respectivo proceso penal, que debe regirse por las normas contenidas en la Ley Adjetiva, dado que precisamente de ésta es de la que emanan los principios que debe regir en el desahogo de las diligencias o actuaciones durante dicho proceso penal.

De ahí la importancia que este Derecho tiene, por lo cual se hace necesario que día a día, cada título, capítulo y preceptos legales que

particularmente derivan de éstos, deben analizarse exhaustivamente, para así, también actualizar la forma en que debe aplicarse el Derecho.

Bajo estas circunstancias, el exponente, al analizar lo referente a la reposición del procedimiento dentro de la legislación que rige en el Estado de México, advierte que se contrae a tres artículos, en los que no se aprecia la forma en que debe substanciarse, mismos que se encuentran inmersos dentro del recurso de apelación, situación que no es acorde conforme a una correcta técnica jurídica, en razón de que la reposición del procedimiento no persigue los mismos fines que el recurso de apelación, pues aquella busca el que se vuelvan a practicar las actuaciones o diligencias tachadas de irregulares, apartadas de las formalidades que deben regir en la materia procesal penal; por su parte, el recurso de apelación produce el efecto de que la resolución impugnada pueda ser revocada, modificada o confirmada.

Por tanto, se hace necesario que la legislación procesal penal aplicable en el Estado de México, sea objeto de las reformas necesarias, a fin de que sea adecuadamente reglamentada la reposición del procedimiento, con normas claras y precisas que no dejen duda sobre los supuestos en que ésta procede, así como la forma en que debe substanciarse.

La inquietud que nace de la oscuridad con la que se encuentra reglamentada la reposición del procedimiento, permite al exponente la elaboración del presente trabajo de investigación intitulado "LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO", en el cual se abordan las cuestiones que la actual Ley Adjetiva no regula sobre el momento en que procede, ante

quien debe hacerse valer, la forma en que debe tramitarse y, sobre todo, la actualización de los supuestos que dan vida a dicha reposición del procedimiento.

Considero que la reposición del procedimiento, que es precisamente el tema que nos ocupa, no debe contemplarse dentro del recurso de apelación, en razón de que es distinta tanto su naturaleza jurídica como su finalidad, por ello debe considerarse no como un recurso sino como un incidente, cuya substanciación debe estar regulada con preceptos legales propios que permitan contribuir a una pronta y eficaz administración de justicia.

CAPÍTULO I

1.1. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. CONCEPTOS.

Acerca de las resoluciones judiciales podemos decir que es precisamente el titular de un órgano jurisdiccional el encargado de emitir los actos encaminados a resolver alguna situación jurídica dentro de un proceso penal, tales actos de autoridad constituyen propiamente, en esta materia, las llamadas resoluciones judiciales.

Existen diversidad de opiniones doctrinales sobre lo que debe entenderse por resoluciones judiciales, por ello, no existe un concepto común que determine su aplicación de manera general dentro de la materia penal, lo que habla de la falta de uniformidad sobre los distintos criterios, sin embargo, a pesar de ello y para su mejor comprensión, se estima necesario invocar algunos de los conceptos que han emitido diversos autores, para así tratar de conceptualizar el que, en opinión del exponente, reúne las características necesarias para considerarlo como la que engloba los diferentes conceptos.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares, citado por el jurista Carlos Franco Sodi¹, considera a las resoluciones judiciales como: *“las declaraciones de voluntad producidas por un juez o el Colegio Judicial, que tiende a ejercer sobre el recurso una influencia directa o inmediata”*; también señala que *“las resoluciones judiciales forman parte de los actos*

¹ Franco Sodi, Carlos. “El Procedimiento Penal Mexicano” Editorial Porrúa, S.A. 4º Edición. México 1957

del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos, pues se oponen, conceptualmente, a los actos de ejecución y a los de administración"; considera que éstas se caracterizan por ser actos de jurisdicción, porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; por ser actos de jurisdicción, que aún cuando lo emitan tribunales colegiados, se resuelve el litigio, se pone fin o se suspende el juicio.

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León², señala "entiéndase por tal (refiriéndose a las resoluciones judiciales) el acuerdo del órgano jurisdiccional por el cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión del proceso, manda comunicar alguna situación procesal a las partes o a terceros, o bien ordena la documentación de los actos procesales en el expediente judicial."

Sobre el mismo tema, De Pina³, sostiene que "las resoluciones judiciales son la exteriorización de los actos procesales de los jueces o tribunales mediante los cuales se proveen las exigencias el proceso en su desenvolvimiento hacia la sentencia".

Para Guasp⁴, las resoluciones judiciales "son el nombre genérico con que son denominadas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o por el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata".

² Díaz de León, Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. 2º Edición, Tomo II México. 1989. Págs. 2118 y 2119.

³ Franco Sodi, Carlos. Op Cit. Pág. 248. 4º Edición.

⁴ Citado por Rafael Pérez Palma, "Guía de Derecho Procesal Penal". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 3º Edición México 1991 Pág. 107.

Por su parte, Carnelutti⁵, refiere que las resoluciones judiciales constituyen *"los actos judiciales más importantes, pues encierran el pronunciamiento acerca de las consecuencias jurídicas producidas en el caso concreto o que deben producirse"*.

Mesa Velásquez⁶, define a la resolución judicial como *"la declaración o manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, formalmente expresada y dirigida a ordenar o impulsar el proceso, decidir un incidente del mismo o el asunto que constituye su objeto"*.

De igual forma, De Pina y Castillo Larrañaga⁷ sostienen que las resoluciones judiciales *"son la exteriorización de (los) actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión"*.

Ahora bien, enfocando el tema que nos ocupa hacia el marco legal encontramos que:

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 71, se establece: *"Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso"*.

⁵ Citado por García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. "Prontuario de Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 7ª Edición. México 1993 Pág. 69

⁶ Ibid. Págs. 69 y 70.

⁷ Idem.

Por su parte, en el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 94, en idénticos términos señalan que: *“Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso”*.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que las resoluciones judiciales se refieren a los pronunciamientos que los jueces y tribunales realizan para resolver las cuestiones de trámite, las peticiones e inconformidades de las partes, y principalmente, para esclarecer la situación jurídica de la persona que se encuentra sujeto a un proceso penal.

Las resoluciones judiciales, como todo acto de autoridad, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, dentro del marco de legalidad en que debe desenvolverse el órgano jurisdiccional, acorde a los requisitos que prevé el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se impone la obligación de que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado.

Los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, complementan las formalidades que se deben observar para la emisión de las resoluciones judiciales, en donde, siguiendo los lineamientos de la Ley Fundamental, se establece la obligación del órgano jurisdiccional de atender a la petición formulada, emitiendo el auto respectivo dentro del término de los tres días siguientes al de la presentación de la petición o solicitud, auto que deberá ser congruente a aquella y, desde luego, deberá contener los

fundamentos y motivos por los cuales se accede o se niega la solicitud del peticionario.

Finalmente, debe decirse que toda resolución judicial deberá redactarse en forma clara, precisa y congruente a las constancias que integran el proceso penal.

1.2. AUTO.

Dentro de las resoluciones judiciales que dicta el órgano jurisdiccional encontramos los autos, que constituyen importantísimos actos que contribuyen al buen desempeño de la administración de justicia, dando prontitud a los actos o peticiones de mero trámite que se ventilan ante el órgano jurisdiccional.

1.2.1. CONCEPTOS.

Según expone el reconocido maestro Sergio García Ramírez⁸, los autos se definen por exclusión respecto a las sentencias y decretos, y al citar a Mesa Velásquez, señala que *“los autos constituyen aquellas resoluciones que deciden algún asunto o incidente procesal importante para la actuación o para quienes intervienen en el proceso”*.

⁸ Idem

Para De Pina⁹, constituye la resolución judicial que se dicta en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas.

De acuerdo al artículo 79 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, los autos se encuentran constituidos por aquellas resoluciones judiciales que no resuelven el asunto en lo principal.

Aún cuando el Código Procesal Penal que rige en el Distrito Federal, así como diversos autores, considera a los decretos como una resolución judicial, el exponente no estima su estudio en el presente trabajo, toda vez que éstos no se encuentran contemplados dentro de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de México.

Como podrá observarse, a pesar del genérico concepto que el Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México establece sobre lo que debe entenderse por auto, éstos constituyen resoluciones judiciales que permiten dilucidar aquellas cuestiones planteadas por las partes durante el juicio, sin que resuelvan en definitiva la situación jurídica de la persona que se encuentra sujeto a un proceso penal, pero que contribuyen de manera importante en la administración de justicia.

1.2.2. CLASIFICACIÓN.

⁹ Idem..

Doctrinariamente, los autos han sido divididos en:

a) De mero trámite.

Lo constituyen aquellos autos que resuelven una situación procesal sin hacer especial declaración sobre el fondo del asunto o que se encuentren dirigidos a alguna situación dentro del proceso, como por ejemplo los que recaen a una solicitud de devolución de documentos o de algún objeto, etc., y,

b) Los que se encuentran encaminados a resolver el asunto principal sin que formen parte de la sentencia.

Éstos tienden a iniciar, conducir, dirigir o terminar el proceso; ejemplo de ellos lo son el auto de radicación, el de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, los que resuelven algún incidente, etc.

En tratándose de los autos de formal prisión, de sujeción a proceso o de aquellos que no son de mero trámite, deberán contener similares requisitos al de una sentencia, pues también contienen resultandos, considerandos y puntos resolutivos, aspectos que serán analizados con mayor amplitud al realizarse el estudio relativo a la sentencia.

Los autos, como ya se expuso, deben redactarse en forma clara, precisa y congruente en relación a la petición y a las constancias que integran el proceso penal; además, deben contener el lugar y fecha en que se pronuncia, el tribunal que lo dicta, así como la firma de quien lo emite.

Para el caso de inconformidad con el auto que dé respuesta a la petición planteada, de acuerdo con el artículo 283 de la Ley Procesal que rige en el Estado de México, deberá expresarse dentro del término de tres días posteriores a su emisión, pues de no ser así se entenderá consentida.

1.3. LA SENTENCIA.

Indudablemente que la sentencia, como resolución judicial, constituye el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, pues con ella se resuelve en definitiva la situación jurídica del acusado que a sido sometido a un proceso penal, en donde se deberá hacer la declaratoria sobre su responsabilidad o inculpabilidad en relación a los hechos que le fueron imputados en la comisión de algún delito.

1.3.1. CONCEPTOS Y ETIMOLOGÍA.

Etimológicamente, no existe uniformidad sobre el significado de la palabra sentencia, pues los estudiosos del derecho le atribuyen diverso origen.

Dice González Bustamante¹⁰ que el vocablo "sentencia" deriva del término latino "sentiendo", porque el tribunal declara lo que siente, según

¹⁰ García Ramírez, Sergio. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa. S.A. 2º Edición. México 1982. Pág. 475.

lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia.

La palabra sentencia, según afirma Rodríguez R.¹¹, deriva de "sentire", sentir. Por eso, en el sentido más general indica el parecer que alguien tiene sobre algo. Procesalmente tiene dos acepciones: en sentido lato, indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto –que es el que utiliza la ley- indica tan sólo un acto de decisión.

Sentencia, dice Julio Antonio Hernández Pliego¹², proviene de la palabra latina *sententia* que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto, dictamen; es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia, en otras palabras, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

Sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso generalmente, se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

El Diccionario Jurídico Omeba, dice que la voz sentencia, encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, sentir y se usa en Derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna. En el primer caso, es decir, cuando se trata de un acto jurídico, la palabra sentencia se usa en dos acepciones:

¹¹ Idem.

¹² Hernández Pliego, Julio Antonio. "Programa de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. 4º Edición. México 1999 Pág. 253.

a) Una amplia, para denominar -genéricamente- toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, y

b) Una restringida, para denominar la actividad del juez, cuando éste resuelve una cuestión específicamente determinada, como un asunto incidental planteado durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo (sentencia definitiva)¹³

También se afirma que sentencia viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente¹⁴.

Ahora bien, pasando al significado de la palabra sentencia, el maestro Sergio García Ramírez¹⁵ señala que lo constituye "*el acto de voluntad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido*", agrega que la sentencia, en el principal, porque puede haberla interlocutoria, pone fin a la controversia y, en este sentido, "*dice el derecho*".

Para el jurista Guillermo Borja Osorno¹⁶, "*sentencia es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de Derecho Penal sometida a su conocimiento*".

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A.. Buenos Aires. 1990 Tomo XXV.

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 17º Edición México 1998 Pág. 573.

¹⁵ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 473. 2º Edición

¹⁶ Borja Osorno, Guillermo "Derecho Procesal Penal". Editorial Cajica, S.A. 3º reimpresión. Puebla. 1985 Pág.

Rocco¹⁷ define a la sentencia como "el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que al derecho objetivo concede a un interés determinado".

La sentencia es definida por Jiménez Asenjo¹⁸ como "el acto procesal de carácter jurisdiccional que cancelando la instancia procesal afirma o niega, absoluta o relativamente, la existencia del objeto procesal aducido por las partes y, consecuentemente, se absuelve o se asocia al hecho la pena correspondiente como su consecuencia natural, en cuanto es expresión de la voluntad de la Ley, según las circunstancias del delito y acusado que se consideran probadas".

"La sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia."¹⁹

La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflictos de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.

¹⁷ Citado por García Ramírez. Sergio. Op. Cit. Pág. 474. 2º Edición.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Colín Sánchez. Guillermo. Op cit. Pág. 574 17º Edición.

Finalmente, el profesor Eduardo Arilla Bas, al respecto dice que *“la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley”*²⁰.

Definiciones que sin duda alguna enriquecen la conceptualización de lo que debe entenderse por sentencia, y a pesar de ello contrastan con la que se contempla en las leyes adjetivas penales tanto del Distrito Federal como en la que rige a nivel federal, y principalmente con la del Estado de México.

En efecto, el artículo 71 del Código Procesal Penal que rige en el Distrito Federal, según se ha visto, considera a la sentencia como la resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso.

Por su parte, el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, al igual que el artículo 94 de la Ley Penal Adjetiva Federal, consideran que sentencia lo constituye aquella resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

En lo particular, considero que la sentencia lo constituye la resolución judicial que resuelve en el fondo la situación jurídica del sujeto sometido a un proceso penal, ya sea declarando su inocencia o su responsabilidad penal, con las consecuencias jurídicas inherentes a su pronunciamiento.

²⁰ Arilla Bas, Eduardo. “El Procedimiento Penal en México”. Editorial Kratos, México, pág. 307

1.3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Dada la importancia de la sentencia, como resolución judicial, resulta imprescindible conocer su naturaleza jurídica, toda vez que no existe un criterio uniforme sobre su procedencia, ya que algunos autores la atribuyen a un acto procesal, un hecho jurídico, un silogismo jurídico y otros mas la consideran como un documento; por tanto, se exponen diversos conceptos de autores que se refieren precisamente a la naturaleza jurídica de la sentencia.

La opinión más generalizada, considera a la sentencia como un acto en el que el subórgano competente juzga el objeto de la relación jurídica-procesal, para cuyo fin, es necesaria la función mental. De esta manera, todo se concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis, prevista en forma abstracta en la ley; la premisa menor, por los hechos materia del proceso; y la conclusión es la parte resolutive.

Al respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez²¹ señala que algunos autores al referirse a la naturaleza jurídica de la sentencia, la consideran como un hecho jurídico, un acto jurídico y algunos otros como un documento.

²¹ Ibid. 575.

Giuliano Allogra²² refiere que el silogismo, es el instrumento del juicio, y al respecto dice que está compuesto de dos premisas (mayor y menor) y de una consecuencia. El silogismo se inicia con la mayor, y de ésta depende que el silogismo en que se desenvuelve el proceso tenga por mayor la norma legal o sea el derecho, el cual impulsa al silogismo, o sea, el proceso; en la menor consistirá el debate procesal y la utilidad de la prueba, y en la conclusión consistirá la sentencia.

Al respecto Manzini²³ señala que la sentencia, en sentido formal, es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté prescrita esta forma. Bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto.

Dice el propio autor Guillermo Colín Sánchez²⁴ que la sentencia no es, propiamente hablando, un acto procesal sino una resolución judicial, generada a través de una secuencia de actos y formas que se manifiestan en el desenvolvimiento del proceso y culminan con la resolución indicada.

Al abordar el estudio de la naturaleza jurídica de la sentencia, el maestro Cavallo²⁵ la considera como un acto "jurisdiccional" y como un acto "procesal"; respecto al primer supuesto señala que *"la jurisdicción como actividad del Estado, declara imperativamente el derecho en el caso concreto de la sentencia, resolviendo de ese modo un conflicto entre*

²² Ibid. Pág. 575.

²³ Ibid. Pág. 576.

²⁴ Idem

²⁵ Idem.

derechos subjetivos", en el segundo supuesto sostiene que "es la etapa mas importante del "iter processuale", en ella todo se concentra al conocimiento de la verdad en torno al hecho histórico calificado como violación jurídica, a la observancia de las garantías legales, los requisitos exteriores que debe revestir y a como debe manifestarse para tener existencia y eficacia jurídica. Es un acto de indicios, tratados en otro juicio lógico y expresado en un acto de voluntad", mas la sentencia no puede ser considerada como un juicio lógico porque no abarca exclusivamente eso. El juicio lógico la motiva; tampoco es solo un acto de indicios pues esto produce la convicción, la cual debe racionalizarse para alcanzar los fines de la ley. Uno y otro no son la sentencia; lo es el acto de voluntad con el que el Juez expresa la decisión y cumple su función de declarar el derecho.

La determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia, refiere el maestro Guillermo Colín Sánchez, es discutible, sin embargo, en el procedimiento penal, es un acto procesal a cargo del juez, servidor público que en cumplimiento de sus atribuciones hace manifiesta su función intelectual, individualizando el derecho. Para ese fin actúa en la forma y términos indicados por el legislador en las disposiciones jurídicas y en las diligencias practicadas durante la secuela procedimental para así, bajo esas bases realizar el procedimiento de adecuación típica de la conducta o hecho, estableciendo el nexo causal entre lo atribuido al procesado y el resultado, y de acuerdo a su participación (autoría, coautoría, complicidad) determinar la culpabilidad, inculpabilidad o bien la procedencia o improcedencia de alguna causa de justificación, de una

excusa absolutoria o de cualquier otra eximente, y según el caso, decretar la libertad, una pena o una medida de seguridad.

Por lo que el autor en cita sostiene que la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal, correspondiente a la potestad del juez, y por ende a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.

1.3.3. CLASIFICACIÓN.

Algunos autores, con base en el momento procesal en que se dictan, clasifican a las sentencias como interlocutorias y definitivas, otros, por sus efectos, las clasifican en declarativas, constitutivas y de condena, y otros más, por sus resultados, como de condena y absolutorias.

Pasando al análisis de cada clasificación tenemos que sentencia interlocutoria es aquella resolución pronunciada durante el proceso para resolver algún incidente. Denominación que no encuentra aplicación dentro de la legislación procesal penal que rige en el Estado de México, toda vez que no se encuentra contemplada como una resolución judicial, y si bien, dentro de la secuela procesal puede interponerse alguno de los incidentes contemplados en la Ley Procesal Penal, que desde luego, deben resolverse precisamente mediante una resolución judicial, sin embargo, ésta recibe el nombre de auto y no de sentencia interlocutoria.

A la sentencia definitiva la constituye aquella resolución judicial dictada, como ya se ha indicado, por el encargado del órgano

jurisdiccional que resuelve de fondo la cuestión planteada ante su potestad, sin que exista la posibilidad de que sean impugnadas, ya porque haya transcurrido el término que para tal efecto contempla la ley, por conformidad de las partes o bien porque ha sido agotada la segunda instancia.

La clasificación de las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena, entrañan su procedencia civilista, toda vez que, por lo que se refiere a las declarativas, toda sentencia pronunciada por el juzgador sobre alguna controversia sometida a su potestad, resuelve la situación jurídica que le es puesta a su consideración y, con ello, declara el derecho; por lo que se refiere a las constitutivas, al declarar un hecho o un derecho, se produce un cambio jurídico-procesal; finalmente, las de condena se encuentran constituidas por aquellas que responsabilizan a alguien a la realización de determinada prestación.

En lo referente a las sentencias de condena y absolutorias, se encuentran supeditadas a la declaratoria que realiza el juzgador sobre la responsabilidad o inocencia del que fue sometido a un proceso penal con motivo de la atribución de un delito, con la consecuencia necesaria sobre la imposición de una pena privativa de libertad, medida de seguridad o, en su caso, de la orden sobre la absoluta libertad del sentenciado.

Sobre el tema que nos ocupa, el jurista Julio Antonio Hernández Pliego²⁶ señala que las sentencias se clasifican en: condenatorias, declarativas y absolutorias.

²⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio Op Cit. Pág 255. 4º Edición

Sentencia condenatoria es aquella, dice el autor en cita, cuando se comprueban los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.

La sentencia declarativa, ejemplifica el autor, es cuando la dicta el jurado popular sin imponer pena alguna al reo, limitándose a declarar su culpabilidad para que el juez sea quien señale la sanción aplicable.

Las absolutorias, sostiene el mismo autor, proceden en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del tipo; b) si está indemostrada la responsabilidad penal plena del acusado; c) cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito; d) ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal, y e) en caso de duda.

También refiere el autor en cita que las sentencias pueden clasificarse en definitivas, que son las que resuelven, definen el asunto principal controvertido, así como los accesorios a él, condenando o absolviendo al acusado, finalizando así la instancia, y, firmes que son las que poseen autoridad de cosa juzgada, por haber sido consentidas por las partes, o porque la ley no les concede recurso ordinario alguno o, bien, que hayan sido dictadas en segunda instancia.

Por su parte, el destacado Guillermo Borja Osorno²⁷, al abordar el tema que nos ocupa señala que sentencia de condena es aquella con la

²⁷ Borja Osorno, Guillermo. Op. Cit. Pág. 429. 3º Reimpresión.

cual afirma el Juez la responsabilidad del imputado y le inflige la pena; mientras que por sentencia de absolución sostiene que es aquella con la cual el Juez, por una de las tantas causas previstas por la ley, declara que el imputado no debe ser sometido a la pena.

Señala el mismo autor que la sentencia ejecutoria es aquella resolución firme que pone fin al proceso, sus efectos trascienden de la órbita misma de la resolución para convertirse en efectos del proceso mismo al que aquélla puso fin, porque el fin último de la resolución definitiva –sentencia- no es tanto finalizar el proceso, como resolver el objeto mismo.

El destacado estudioso del Derecho Carlos Cortés Figueroa²⁸ defiende la idea de que las sentencias se clasifican en definitivas, firmes e inimpugnables. La primera se refiere al pronunciamiento respecto a las pretensiones en pugna y al derecho o derechos sustantivos invocados y sostenidos; la segunda consiste en que el fallo o no admite recurso en su contra o, intentado el recurso procedente, fue confirmada la sentencia por el órgano de alzada en todos sus términos, o no se continuó el medio impugnativo con arreglo a derecho y, la última de ellas se refiere a aquella a la que se le dota de la fuerza y prestancia de cosa juzgada en sus dos aspectos tradicionales: cosa juzgada formal, cuyo efecto “consiste en precluir el debate sobre su justicia en procesos posteriores, lo que tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión”, al extremo de que el propio juez está impedido para reformar o modificar su mandato, y cosa juzgada material, cuyo efecto estriba en que lo resuelto, el contenido del fallo, no puede ser reexaminado en el futuro; es decir, los alcances

sustanciales de la sentencia dan seguridad y certeza jurídica bajo los atributos de obligatoriedad e imperatividad y de que no se vuelva sobre la materia comprendida en la resolución.

Al respecto, el maestro Guillermo Colín Sánchez²⁹ considera que las sentencias son siempre condenatorias o absolutorias, pronunciadas en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo ejecutoriado.

Dice el autor de mérito que "sentencia de condena, es la resolución judicial que, sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad. La sentencia absolutoria, en cambio, sostiene el mismo autor, determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado".

En relación a la sentencia definitiva señala que lo es cuando el juez de primera instancia así lo declara, una vez que transcurrió el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación o cuando los magistrados de segunda instancia resuelven el recurso interpuesto, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, porque esto último es de naturaleza distinta.

²⁸ Cortés Figueroa, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso". Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. 2º Edición México. 1975 Págs. 354-356.

²⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 583. 17º Edición.

Por último, el autor señala que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dicho: "por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno.

Como se verá, tampoco existe uniformidad en los autores en cuanto a la clasificación de las sentencias, pues dependiendo del momento procesal en que se emite, por sus efectos o por su sentido es que son clasificadas, aún cuando no todas las denominaciones encuentran aplicación en la materia procesal penal, tal es el caso de la sentencia interlocutoria; sin embargo, el exponente, compartiendo las consideraciones del renombrado jurista Guillermo Colín Sánchez, estima que efectivamente en materia penal las sentencias pueden ser solamente condenatorias o absolutorias, y dependiendo del momento procesal en que es emitida, es como adquiere el carácter de definitiva o ejecutoriada.

1.3.4. FORMALIDADES.

Es esencial señalar las formalidades que deben observarse para emitir una sentencia, toda vez que, como acto de autoridad, debe ceñirse a los requisitos de fondo y forma que emanan de la Carta Magna para, de esta forma, establecer su legalidad con la consecuente obligatoriedad en cuanto a su aplicación.

Si el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera clara, establece los requisitos que

toda resolución judicial debe contener, es admisible que deben observarse cabalmente, con estricto apego al mandamiento constitucional.

En cuanto a los requisitos de forma, el jurista Cipriano Gómez Lara³⁰, expone que tales requisitos son: a) preámbulo, b) resultandos, c) considerandos y, d) puntos resolutivos.

En el preámbulo, dice, se fijan los datos necesarios para la identificación del asunto, lugar, fecha, número de expediente, nombre completo del inculpado, sobrenombre, si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico al que perteneciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primodelincuente o reincidente, la mención del delito por el que se le siguió el proceso.

Los resultandos se encuentran constituidos por un extracto de los hechos que conducen a los puntos resolutivos.

Los considerandos, refiere el autor, son la parte total de la resolución en donde se formulan las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones aplicables, en acatamiento al artículo 16 Constitucional, puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado.

³⁰ Hernández Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 257. 4ª Edición.

Los puntos resolutive constituyen la parte en que la sentencia concluye, en donde se establece, de manera breve, las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

Por su parte, el maestro Manuel Rivera Silva³¹, al abordar el tema de las formalidades de la sentencia, señala que, en cuanto a los formales, son: a) el lugar en que se pronuncie; b) los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión; c) un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia; d) las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia y; e) la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Por lo que se refiere a los requisitos de fondo, según expone el mismo autor, son: a) la determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico"; b) determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto, y; c) determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Delito.

Julio Acero³², señala que en la sentencia, como requisitos de forma, debe expresarse el lugar y fecha en que se dicten, las generales del reo, una exposición de los hechos resultantes en el proceso, las

³¹ Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 27ª Edición. México 1998. Págs. 305 y 306.

³² García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Págs. 476 y 477. 2ª Edición.

consideraciones jurídicas conducentes y, finalmente, la decisión sobre la misma, es decir, condenación o absolución; también señala que la Ley exige que tanto la parte expositiva como la considerativa se dividan en párrafos separados y que constituyen los "resultandos" y los "considerandos"; finalmente, señala que se acostumbra separar y enumerar ordinalmente los puntos resolutivos que se denominan "proposiciones".

Los requisitos de fondo los señala de la siguiente forma: a) estricta sujeción legal, b) extremismo categórico, c) exactitud del sancionamiento, d) congruencia y, e) claridad.

Arilla Bas³³ refiere que los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos críticos, lógico y político-jurídico que la integran, los hace consistir en: a) determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito, b) determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y, c) determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.

Por su parte, el destacado jurista Guillermo Colín Sánchez³⁴, señala que la sentencia penal reviste una forma determinada, sujeta a formalidades. Parte de la idea de que la sentencia es un documento jurídico, cuya existencia es necesaria para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo

³³ *Idem.*

³⁴ Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 587. 17ª Edición

a determinadas normas de redacción, y contendrá: prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.

En el prefacio, precisa, se expresan los datos necesarios para identificarla, entre ellos: la fecha y lugar en donde se dicte, el juez que la pronuncie, número de expediente, nombre y apellidos del sentenciado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión.

En los resultandos se debe hacer un extracto de los hechos.

En los considerandos se deben realizar las consideraciones de los hechos, ello implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en que el juez se apoya para robustecer su criterio para el estudio de la personalidad del delincuente; los preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre esta cuestión; la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió; la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado; (la culpabilidad o inculpabilidad); la naturaleza de la sanción y su duración cronológica; las medidas de seguridad aplicables; la reparación del daño, la imposición de la multa, determinando su cuantía; la confiscación de los objetos del delito; la amonestación al sentenciado; la orden de que se notifique a las "partes"; y, el mandamiento para que se cumpla en el lugar en donde lo determine el Director de Prevención y Readaptación Social.

Ahora bien, por lo que respecta a los requisitos que debe contener la sentencia dentro de la Legislación Procesal Penal que rige en el Estado de México, en el artículo 80 se encuentran contemplados de manera

conjunta tanto los requisitos de forma como de fondo que deben observarse para darle legalidad a la resolución judicial que nos ocupa, mismos que a continuación se describen:

- I. Lugar y fecha en que se pronuncie.
- II. La designación del órgano jurisdiccional que la dicte.
- III. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.
- IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución.
- V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Tanto los conceptos anteriormente citados como el precepto legal que se invoca permiten normar el criterio del exponente en cuanto a las formalidades que deben observarse al momento en que el juzgador pronuncia su fallo, mediante el cual resuelve, en el fondo, la situación jurídica del acusado.

Por tanto, en el preámbulo se debe especificar el número de causa penal, el delito que se le atribuye al acusado, el nombre de éste y el del ofendido.

En los resultandos se comprende un extracto de los hechos que conforman las constancias probatorias de la causa penal, es la historia del proceso, en donde se realiza un estudio concienzudo de las actuaciones que forman parte del expediente, ello debe realizarse de manera

sinetizada, cuidando no incurrir en los vicios que afectan la correcta administración de justicia, pues en algunos casos se realiza una ociosa "transcripción" de cada uno de los medios de prueba que la integraron, lo que a consideración del exponente no es del todo práctico pues no se aportan elementos que permitan elevar el nivel y contenido de la resolución que es motivo de estudio y, por el contrario, trae como consecuencia el que se realicen tediosas y extensas transcripciones, contemplando datos intrascendentes que en nada ayudan a la eficaz y pronta administración de justicia.

Los considerandos se encuentran constituidos por los argumentos lógico-jurídicos que el juzgador debe realizar en cuanto a la apreciación jurídica de todos y cada uno de los medios de prueba que fueran aportados a la causa penal, otorgándole el valor probatorio que cada una de ellas merecen y que en su conjunto le permiten dilucidar los hechos que son sometidos a su consideración para así determinar, en primer lugar, si se encuentra comprobado o no el cuerpo del delito, en segundo lugar, si la comisión del delito es o no atribuible al acusado, expresando las condiciones bajo las cuales, en todo caso, se cometió el injusto, atendiendo si existe alguna excluyente de responsabilidad penal, causa que justifique la conducta que se le atribuye, circunstancia que atenúe su responsabilidad o, por el contrario, si dicha conducta es calificada, finalmente, se debe pronunciar sobre la pena que se habrá de imponer, comúnmente se le llama individualización judicial de la pena, en donde se debe considerar las circunstancias objetivas del delito, así como las subjetivas del imputado, lo que permite graduar la peligrosidad que éste representa y de esta forma estar en aptitud de imponerle la pena correspondiente, la que debe ser congruente al grado de punición apreciado.

Estos últimos aspectos se encuentran contenidos en lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal vigente para el Estado de México, mismo que debe ser considerado por el juzgador para normar su criterio, al establecer que *"El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:*

- I. *La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*
- II. *La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido;*
- III. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*
- IV. *La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*
- V. *La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*
- VI. *El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;*
- VII. *Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;*

VIII. *La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual;*

En tratándose de delitos culposos, se considerará, además;

- IX. *La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;*
- X. *El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;*
- XI. *Si el inculpado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;*
- XII. *Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;*
- XIII. *El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente; y*
- XIV. *El estado del medio ambiente en el que actuaba.*

Debe decirse que en el apartado que nos ocupa, también se observan irregularidades en que a veces incurre el titular del órgano jurisdiccional cuando al analizar las constancias procesales vuelve a transcribir los datos de prueba que forman parte de los resultados, lo cual también resulta ser intrascendente y reiterativo, dado que el análisis de las pruebas debe encaminarse a un razonamiento lógico y jurídico, retomando, en todo caso, los aspectos relevantes de cada uno de ellos para afirmar, en proposiciones concretas y objetivas, la existencia de una determinada situación o relación jurídica acontecida y relacionada con

los hechos que forman parte de la controversia sometida a la consideración del juez.

Finalmente, en los puntos resolutivos se debe precisar de manera clara y concreta las conclusiones a que arribo el juzgador, en donde reitera el sentido de la sentencia, declarando la absolución o condena del acusado, la pena que se le habrá de imponer para el caso de que resulte condenado por el delito por el que fuera acusado, el decomiso del instrumento o instrumentos del delito, los beneficios a que se hizo merecedor el sentenciado por concepto de su confesión, de la conmutación de la pena, suspensión condicional de la pena o algún otro de los contemplados en la Ley Adjetiva Penal, los términos en que habrá de cumplir la obligación en los casos de su concesión, la orden de la remisión de la causa al Tribunal de Alzada en el supuesto de la revisión forzosa, la amonestación pública para que no reincida y el pronunciamiento de que se deja abierta la causa penal en el caso de existir algún otro inculpado que se encuentre a disposición de la autoridad judicial; en el caso de que la sentencia sea absolutoria se deberá ordenar su inmediata y absoluta libertad.

1.3.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Indudablemente que la sentencia dictada por el titular de un tribunal judicial, sea cual sea el sentido de la resolución, trae aparejados determinados efectos y en esta tesitura impone determinadas obligaciones, principalmente para el juzgador, que deben observarlas para así considerar que el proceso penal instaurado en contra del

imputado y terminado con el dictado de la sentencia, ha causado ejecutoria y, solamente de esta forma puede ser considerado como un asunto totalmente concluido.

Retomando las consideraciones que expone el jurista mexicano Guillermo Colín Sánchez³⁵ y en relación a los efectos que implica una sentencia condenatoria, éstos se pueden establecer de la siguiente manera:

- a) En relación con el procedimiento, en caso de existir conformidad de las partes con el sentido de la sentencia adquiere el carácter de "autoridad de cosa juzgada", lo que provoca la terminación del procedimiento y trámite del expediente, ordenándose su archivo como un asunto totalmente terminado; por el contrario, de interponerse el recurso de apelación, termina la primera instancia y da comienzo a la substanciación del medio de impugnación, dando inicio a la segunda instancia.
- b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal entraña determinados deberes que deben observarse tanto por el juzgador, el sentenciado, el defensor, el agente del Ministerio Público, así como por el ofendido; al juez le impone la obligación de notificar la resolución a las partes, ésta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, deberá notificarse personalmente, pues textualmente expresa: "*Las resoluciones contra las cuales*

³⁵ *Ibid* Pág. 601

proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes...."; otro de los deberes a los que se encuentra obligado el juzgador lo es a la publicación especial de sentencia cuando lo estime procedente; la libertad bajo caución también constituye otra obligación del juez, en los casos en que proceda; la amonestación pública que deberá hacerse al sentenciado, conminándolo a la enmienda, haciéndole saber de las consecuencias del delito cometido y de las penas que pudieran imponérsele en caso de reincidencia; igualmente existen algunos otros aspectos que debe observar el juez para el fiel cumplimiento de la sentencia, como lo es la remisión de las copias certificadas correspondientes para la identificación administrativa del sentenciado, así como, en su caso, realizar los trámites necesarios cuando el sentenciado quiera dar cumplimiento a la pena impuesta, como lo es el pago de la reparación del daño, de la multa o, de proceder, a la impuesta por concepto de conmutación o de la garantía para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la condena, por lo que deberá dictar los autos correspondientes, los que igualmente deberán notificarse al sentenciado; respecto al sentenciado y al defensor, en el caso de consentir la resolución dictada, ya sea porque dejen transcurrir el término que la ley señala para recurrirla o porque, mediante el respectivo escrito, pretendan dar cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia dictada, en la forma y términos especificados en la propia sentencia, en el caso de concederse el beneficio de la

suspensión condicional de la condena, produce el efecto y consecuencia sobre las obligaciones que el sentenciado debe observar durante el tiempo por el que se le concede dicho beneficio, como lo es el de acudir a firmar el libro respectivo los días que se le señalen, el de avisar los cambios de domicilio, observar buena conducta, etc.; también, en el caso de que interpongan el correspondiente recurso de apelación, ya sea de manera verbal en el acto de la notificación o por escrito dentro del término de cinco días, les impone la obligación de acudir ante el Tribunal de Apelación a continuar con el trámite que la Ley Penal Adjetiva señala, lo que será motivo de estudio en el capítulo respectivo; entratándose del agente del Ministerio Público y del ofendido, también produce los efectos de expresar la inconformidad con la resolución, desde luego, y por lo que respecta al ofendido, en los casos en que la ley lo permite, ya sea por que se estime que la sanción impuesta debe ser mayor a la contemplada por el juzgador, porque no se condenó en los términos solicitados en el pliego acusatorio o bien porque se absolvió al acusado de la pena pública de reparación del daño; para el caso de conformidad, solamente se debe esperar a que transcurra el término legal para la interposición del recurso correspondiente.

En cuanto a los efectos de la sentencia absolutoria también produce efectos en cuanto:

- a) Al procedimiento, al negarse la pretensión punitiva en razón de la falta de pruebas suficientes para responsabilizar al acusado, cuando exista deficiencia en las pruebas, cuando se actualice la figura jurídica de la "duda absolutoria", o porque las pruebas aportadas a la causa penal demuestran plenamente la inocencia del sentenciado; de igual forma, para el caso de existir inconformidad, por parte del Ministerio Público, produce la terminación de la primera instancia y el inicio de la segunda, con la correspondiente substanciación del recurso de apelación.
- b) En cuanto a los sujetos de la relación produce el efecto de que deberá ser notificado a las partes, permitiendo así que el sentenciado, por un lado, alcance su libertad y, por la otra, que el Ministerio Público se encuentre en aptitud de expresar su inconformidad, interponiendo el correspondiente recurso de apelación; de igual forma, la publicación especial de sentencia implica otro efecto de la sentencia, la que se deberá realizar cuando a juicio del juzgador sea procedente, la que correrá a costa del sentenciado y, por último, los trámites necesarios para que el imputado sea puesto en inmediata y absoluta libertad.

En cuanto a los efectos formales de la sentencia, lo constituye cuando el juzgador considera una verdad legal plasmada en el documento con las formalidades que se deben observar para tal caso, el cual debe ser considerado como un documento oficial con el carácter de documento público, produciendo todos los efectos que la ley contempla.

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA PROCESAL PENAL.

2.1. EL RECURSO. CONCEPTOS Y ETIMOLOGÍA.

Los recursos, como medios de impugnación, constituyen el acto procesal que permite la revisión de la resolución por el superior jerárquico del titular del órgano jurisdiccional que la emite y con la que el promovente se encuentra inconforme, encontrando de esta forma la garantía de una resolución lo más apegada a Derecho.

De acuerdo al maestro Guillermo Colín Sánchez³⁶, etimológicamente recurso proviene de la palabra "recursus" que quiere decir "volver al camino andado".

Ello nos permite afirmar que el recurso entraña la posibilidad de un examen o revisión, por el superior jerárquico, de la resolución que afecta a los intereses jurídicos del que se considera agraviado, con la finalidad de que vuelva al camino correcto, es decir, se le resarza en el derecho violado.

Existen diversos conceptos que los autores plantean sobre el tema de los recursos, por lo que conviene retomar algunos de ellos.

³⁶ Ibid. Pág 608

En este sentido, Alcalá-Zamora³⁷ plantea que los medios de impugnación son *"actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"*; este mismo autor considera que el recurso sólo sería una especie del género integrado por los medios de impugnación.

El jurista Schonke³⁸, define al recurso como *"medio de someter una resolución judicial, antes de que se adquiriera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen a una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada"*.

De igual forma, el distinguido maestro Fenech³⁹, sostiene que el recurso es *"el acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses"*.

Sobre el mismo tema, Piña y Palacios⁴⁰, sostiene que recurso *"es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso"*; también considera al recurso como *"medio legal para restaurar o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la*

³⁷ García Ramírez, Sergio Op. Cit. Pág. 443. 2º Edición.

³⁸ Ibid Pág. 444

³⁹ Ibid. Pág. 660.

⁴⁰ Ibid. Pág. 660.

terminación del mismo, violación causada por el acto del juez provocada por las partes o por un tercero al que el juez le dio el carácter de parte".

Recurso, afirma el reconocido autor Julio Antonio Hernández Pliego⁴¹, *"es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que se confirme, modifique o revoque"*.

El jurista mexicano Guillermo Colín Sánchez⁴² opina que los recursos son *"medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esta manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial"*.

En el Diccionario Jurídico Mexicano⁴³ encontramos que recurso es *"el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada"*.

Los conceptos antes invocados, nos permiten afirmar que los recursos son medios de defensa estatuidos en la Ley Procesal Penal que dan la oportunidad, al que se siente afectado, de que la resolución dictada en su contra, vuelva a ser analizada o revisada por un órgano diferente, de mayor jerarquía, buscando así que se le repare el agravio o agravios de los que se duele.

⁴¹ Hernández Pliego, Julio Antonio Op. Cit. Pág. 268. 4º Edición.

⁴² Colín Sánchez, Guillermo Op Cit. Pág 608. 17º Edición

⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A. 2º Edición México. 1987. Págs. 2702 y 2703

2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Su naturaleza jurídica la encontramos en la existencia de un agravio, que de acuerdo al maestro Pallares⁴⁴, es *"la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial"*.

En este sentido, solo cuando se da la existencia de una lesión o perjuicio con motivo de la decisión del titular del órgano jurisdiccional al resolver alguna situación jurídica, durante alguna fase del procedimiento, da lugar a la impugnación del proveimiento, es decir, a la interposición del recurso correspondiente.

Ahora bien, cuando el recurso es interpuesto por el procesado, acusado o sentenciado, según lo expone el distinguido maestro Guillermo Colín Sánchez, constituye un derecho, que debe tener como antecedente y como base de la pretensión, desde luego, la existencia de una resolución que transgreda los derechos subjetivos del que se siente lastimado en la esfera jurídica precisamente de esos derechos, quien debe emitir el acto que inequívocamente evidencie su inconformidad con la resolución recurrida.

2.1.2. CLASIFICACIÓN.

⁴⁴ García Ramírez. Sergio. Op Cit. Pág. 662. 2º Edición.

Existen diversos criterios en cuanto a la clasificación de los recursos, entre ellos encontramos el sustentado por el jurista Arilla Bas⁴⁵, quien los divide en ordinarios y extraordinarios, según se enderecen a impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria, o la haya causado. Como recurso ordinario, expone el mismo autor, se contempla la revocación y la apelación, y dentro del extraordinario encontramos el indulto necesario.

Por su parte, el renombrado jurista Manuel Rivera Silva⁴⁶ considera que en la clasificación de los recursos debe atenderse a:

- a) La situación de la calidad de la resolución recurrida.
- b) La clase de autoridades que intervienen en la resolución, y
- c) Los efectos que produce el recurso.

En atención a los señalados en el inciso a) se clasifican en: ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios, de acuerdo al jurista Florián, citado por el maestro Manuel Rivera Silva, son aquellos que se interponen en contra de las resoluciones que aún no es cosa juzgada; los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada; Chiovenda, igualmente citado por el mismo autor, señala que los recursos ordinarios son aquellos en los cuales se puede denunciar cualquier vicio de una resolución y los recursos extraordinarios aquellos en los que los vicios que se pueden denunciar se encuentran determinados en la ley.

En relación al inciso b) se dividen en devolutivos y no devolutivos, en los primeros interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución

⁴⁵ De la Cruz Agüero, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa. 3º Edición. México. 1998. Pág. 545.

⁴⁶ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 319. 27º Edición.

recurrida, en donde al juez que conoció en primer lugar se le denomina *judex a quo*, y a la autoridad que revisa la resolución recurrida se le llama *judex ad quem*, en los segundos solo interviene una autoridad, la que revisa, que es la misma que dictó la resolución revisada.

Por lo que se refiere a los marcados en el inciso c), se clasifican en suspensivos, cuando suspenden el curso del procedimiento, y devolutivos, cuando no suspenden el curso de éste, pero en el caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada.

El maestro Guillermo Colín Sánchez⁴⁷ clasifica a los medios de impugnación en devolutivos y no devolutivos; también sostiene que pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios; aquellos se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de "cosa juzgada" (apelación, denegada apelación y queja), y éstos últimos los que sí han alcanzado dicho rango (reconocimiento de inocencia del sentenciado y el amparo).

Por su parte, el reconocido Carlos Franco Sodi⁴⁸, en la clasificación de los recursos, atiende:

- a) a la naturaleza de la resolución recurrida.
- b) a las autoridades que intervienen en la revisión.
- c) A los efectos.

En relación a la naturaleza de la resolución recurrida, los clasifica en ordinarios, que son en los que se puede determinar cualquier vicio de que

⁴⁷ Colín Sánchez, Guillermo Op Cit. Pág. 617 17º Edición

⁴⁸ Franco Sodi, Carlos. Op Cit. Pág. 234 4º Edición.

adolesca una resolución, y extraordinarios en los que sólo pueden denunciarse los vicios que se determinen en la ley.

En cuanto a las autoridades que intervienen en la revisión los clasifica en devolutivos y no devolutivos, en aquellos interviene en la revisión una autoridad distinta a la que dicta la determinación impugnada, y, por el contrario, en los no devolutivos solamente interviene una autoridad en la revisión.

Por lo que se refiere a los efectos que produce el recurso los clasifica en suspensivos y devolutivos, según suspendan o no la secuela del proceso.

Los juristas Julio Antonio Hernández Pliego⁴⁹ y Sergio García Ramírez⁵⁰ coinciden en señalar que la clasificación que más aceptación tiene en la materia procesal penal es la que los ubica en ordinarios y extraordinarios.

Ahora bien, enfocando el tema que nos ocupa hacia el marco legal, encontramos que en el Código de Procedimientos Penales que actualmente rige en el Estado de México, en el título octavo, bajo el rubro de recursos, en sus capítulos I, II, III, IV y V respectivamente prevé como tales a la revocación, la apelación, la denegada apelación, la revisión extraordinaria y la revisión forzosa.

La anterior clasificación difiere substancialmente de las sustentadas por los autores en cita y en la que el exponente tampoco se encuentra de

⁴⁹ Hernández Pliego, Julio Antonio Op. Cit. Pág. 267 4º Edición.

⁵⁰ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 661. 2º Edición.

acuerdo, toda vez que, de los recursos antes mencionados, solamente, dentro de los ordinarios, se pueden considerar a la revocación, la apelación y la denegada apelación y, dentro de los extraordinarios, a la revisión extraordinaria, sin que la revisión forzosa tenga lugar en alguno de ellos, puesto que propiamente no constituye un recurso que se dirija a enderezar una resolución judicial que afecta los intereses jurídicos del procesado o sentenciado, sino más bien es el trámite que de oficio surge con motivo de la concesión del beneficio de la reducción de la pena en los casos previstos por el título cuarto, capítulos I y IX, artículos 58 párrafos I y II, y 79 del Código Penal vigente para el Estado de México, los que a continuación se transcriben:

"artículo 58. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código, siempre que no se trate de un delito grave.

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código."

"artículo 79. El órgano jurisdiccional, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo del Estado la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. *Que el inculpado haya obrado por motivos excepcionales, o que considere el juez que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso;*
- II. *Que no revele peligrosidad, y*
- III. *Que no se trate de un delito grave.*

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.”.

Preceptos legales que tienen íntima relación con la hipótesis prevista en el título octavo, capítulo V, artículo 317 del Código Procesal Penal en vigor para el Estado de México, que a la letra dice:

“artículo 317. La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del código penal, abre de oficio la segunda instancia. Transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.”.

Como se podrá apreciar, la clasificación legal que el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México hace sobre los recursos que pueden interponerse para el caso de inconformidad en contra de las resoluciones judiciales, dista de la que generalmente es más aceptada en la doctrina, aún cuando no existe un criterio uniforme en relación al tema que nos ocupa; a pesar de ello y sin entrar en cuestiones fuera del objetivo del presente trabajo, el exponente considera que el

título octavo, bajo el rubro de recursos, no debería contemplar a la revisión forzosa como un recurso, ya que no reúne las características ni las formalidades que los distinguen.

Aún sin abarcar todos los tipos de recursos que los autores contemplan en sus obras, dado que no es el objetivo principal del presente trabajo de investigación, haré referencia a los que considero que generalmente son manejados en la práctica, por lo que el estudio lo dirigiré a la apelación, denegada apelación, revocación y queja, cuyos temas serán abordados con amplitud en los siguientes puntos.

Por otra parte, y en relación a la Legislación Procesal Penal del Estado de México, en donde se contempla en el capítulo de recursos a la revisión extraordinaria y a la revisión forzosa, a pesar de que el presente estudio se encuentra enfocado precisamente a dicha Ley, el exponente no considera el estudio de la primera de ellas, ya que los recursos contemplados en el presente trabajo de investigación son los que proceden desde que son consignadas las diligencias de averiguación previa practicadas por el agente del Ministerio Público investigador hasta que cause ejecutoria la resolución judicial mediante la cual se resuelve en definitiva la situación jurídica del inculpado; desde luego, sin contemplar el juicio de amparo, toda vez que no es propiamente un recurso, dada su naturaleza jurídica.

Por tanto, si el artículo 306 de la Ley en cita, dispone: *“La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:*

- I. *Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria; y*

- II. *Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior."*

Es inconcuso que el recurso de mérito precisamente debe enderezarse en contra de una resolución judicial que ya ha causado ejecutoria, situación que queda fuera de los recursos que son objeto de estudio.

Y, por lo que se refiere a la revisión forzosa, como ya se expuso, al no reunir las características y formalidades de los recursos que son motivo de la presente investigación, tampoco se considera pertinente abordar su estudio.

2.1.3. EFECTOS.

La interposición de algún recurso en contra de las resoluciones judiciales siempre trae aparejada determinados efectos, cuyas características, desde luego, dependen del tipo de recurso interpuesto.

Sobre el tema que nos ocupa, el maestro Sergio García Ramírez⁵¹ señala que los recursos se dividen en devolutivos, que permiten que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior (*judex ad quem*) al que juzgó en primer lugar (*judex a quo*) y no devolutivos, donde el juez del primer juicio es el mismo que el del segundo.

⁵¹ *Ibid* Pág. 630

Retomando las consideraciones de Couture⁵², dicho autor señala que "por efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden la ley, a conocer de él. No hay propiamente devolución, sino envió para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior"; "en cuanto al efecto suspensivo de la apelación consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación. Interpuesto el recurso no solo se opera el envió al superior para la revisión de la sentencia, sino que también, como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos."

Señala el autor que bajo el imperio del efecto devolutivo es otro juzgador quien conocerá, por vía de recurso, de la resolución impugnada; por el contrario, en el efecto retentivo el juzgador a quo y ad quem se confunden en uno solo, en donde el propio emisor del proveimiento impugnado conocerá del recurso que en contra de éste se intente; por lo que, concluye, no hay oposición entre efecto devolutivo y efecto suspensivo, que corresponden a órdenes de ideas diversos, sino apenas entre efectos devolutivo (devolver la jurisdicción, giro figurado) y retentivo (retener o conservar la jurisdicción, giro estricto).

En cuanto a la ejecución o suspensión del proveimiento, afirma el autor, el contraste se plantea entre los efectos ejecutivo y suspensivo; en el primero, la resolución impugnada se ejecuta no obstante el trámite del recurso, en el segundo, en cambio, se aplaza o difiere la ejecución del

⁵² Citado por García Ramírez. Sergio. Op. Cit Pág 39 2º Edición.

proveimiento impugnado, hasta en tanto se conozca el resultado de dicha impugnación.

Al abordar el tema de la clasificación de los recursos, el maestro Manuel Rivera Silva⁵³ señala que en el efecto suspensivo se suspende el curso del procedimiento y en el devolutivo no, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada; también señala que un mismo recurso puede estar investido, en diferentes momentos, de los dos efectos señalados.

Finalmente, volviendo con el maestro Guillermo Colín Sánchez⁵⁴ sostiene que el procedimiento de impugnación, necesariamente produce efectos inmediatos y mediatos.

Los inmediatos, refiere, se manifiestan cuando interpuesto el recurso el juez de la causa admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación, el efecto se manifiesta también cuando, interpuesto el recurso, el iudex a quo (juez instructor del proceso) remite la causa al iudex ad quem (Tribunal Superior de Justicia) para su examen; el efecto suspensivo puede considerarse como un efecto inmediato del recurso interpuesto, toda vez que impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada, es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior, y, en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento.

El efecto devolutivo no suspende el curso del procedimiento, pero en el caso de que el medio de impugnación sea favorable, será devuelta la

⁵³ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 319. 27° Edición.

⁵⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 614. 17° Edición.

secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por tanto, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando.

Los efectos mediatos, considera el autor en cita, se traducen en la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial *impugnada; por ello, y para ese fin, según el caso, será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la ley penal, el delito, el delincuente, las penas y medidas de seguridad, y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento.*

Indudablemente que la interposición de algún recurso en contra de una resolución judicial siempre traerá como consecuencia determinados efectos, mismos que, como ya se expuso, dependerán del tipo de recurso que se haga valer.

Es cierto que el tema que nos ocupa tiene íntima relación con la clasificación que de ellos realizan algunos autores, por lo que el expositor considera que efectivamente los efectos que se manifiestan con la impugnación de una resolución judicial, principalmente será el efecto devolutivo y el suspensivo; sin embargo, coincidiendo plenamente con el jurista Guillermo Colín Sánchez, es pertinente especificar que necesariamente los efectos inmediatos y mediatos son una manifestación concreta y específica del recurso que se intenta, dado que debe realizarse el trámite correspondiente para su substanciación, desde el auto correspondiente que debe recaer a la promoción o escrito mediante el cual se interpone el recurso respectivo hasta el momento en que se remiten los autos, que contienen las actuaciones o actos que constituyen propiamente la materia de la inconformidad al tribunal *Ad quem* o superior

jerárquico para el efecto de su substanciación o, en su caso, hasta que es resuelto el recurso por el propio juez que conoce del juicio; además, no puede soslayarse que uno de los principales efectos lo constituye el que el propio juez pueda seguir actuando, en tratándose del efecto devolutivo o, que se impida la ejecución de la resolución impugnada, según se trate del efecto suspensivo.

Es pertinente señalar que el actual Código de Procedimientos Penales que rige en el Estado de México, en sus artículos 281 y 282 contempla dos efectos del recurso de apelación: el suspensivo y sin dicho efecto; aspectos que serán abordados con posterioridad al realizarse el estudio en particular de los recursos.

2.2. LA APELACIÓN. CONCEPTOS Y ETIMOLOGÍA.

Sin duda alguna que el recurso de apelación constituye uno de los más importantes medios de impugnación que la Ley Procesal Penal contempla como un medio de defensa que habrá de utilizarse en contra de aquellas resoluciones que se estimen que causan agravio a alguna de las partes, por tal motivo, a continuación se realiza un somero análisis desde su concepto, pasando por su etimología, hasta los efectos que produce su substanciación.

En el Diccionario Jurídico Mexicano⁵⁵ se conceptualiza a la apelación como un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las

⁵⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Págs 176 y 177 2º Edición.

partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque; en este sentido, se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar el procedimiento judicial, los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculcado.

De acuerdo al maestro Marco Antonio Díaz de León, la palabra apelación proviene del latín, de *apelare* que significa llamar, llamar a alguien para pedirle alguna cosa.

La apelación es definida por el jurista Manuel Rivera Silva⁵⁶ como el recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.

Del concepto antes referido, de acuerdo al autor que nos ocupa y, desde luego, refiriéndonos al recurso de apelación, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Intervención de dos autoridades.
- b) Revisión de la resolución recurrida, y
- c) Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

⁵⁶ Rivera Silva, Manuel Op. Cit. Págs. 329 y 330. 27ª Edición.

En el primer supuesto, sostiene el autor, la intervención de las dos autoridades (judex a quo y judex ad quem) tienen diferentes facultades legales concedidas a las instancias.

El segundo de los supuestos, constituye el estudio que debe realizarse de la resolución recurrida. Al respecto, los estudiosos de la materia no tienen un criterio uniforme en cuanto a lo que debe abarcar la revisión, dado que unos señalan que su estudio debe ser total en tanto que otros señalan que debe restringirse a los agravios expresados, sin que deba existir una revisión oficiosa de toda la resolución; existe una tercera posición que abarca las dos tendencias que se mencionan, en donde se adopta el sistema de irrestricción en todo lo que favorece al reo, y el encuadramiento estricto en lo que atañe a la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público.

En el tercer supuesto abarca la resolución que el judex ad quem debe dictar, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Penales que rige en el Distrito Federal, en su artículo 414 se establece: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."*

Por su parte, el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: *"El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de*

la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.”.

Por lo que se refiere a la Legislación Procesal Penal vigente en el Estado de México, en el artículo 278 de la ley de la materia se establece: *“En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.”.*

Como podrá apreciarse, aún cuando en las legislaciones que se invocan no se encuentra un concepto o definición en cuanto a lo que debe entenderse por apelación, es entendible que el objeto que cada una prevé lo es la revisión o examen de la resolución impugnada, ya para establecer su legalidad, para advertir si se aplicó incorrectamente la ley (que lleva implícito el estudio correspondiente sobre la violación a los principios reguladores de la prueba) o si se alteraron los hechos, lo que finalmente permitirá resolver sobre lo infundado, fundado, inmotivado o motivado de la resolución que se tacha de ilegal.

2.2.1. RESOLUCIONES APELABLES.

Es pertinente señalar los casos en que procede el recurso de apelación en contra de la resolución judicial que se estima causa agravios al recurrente, en los que, desde luego, se debe evitar que innecesariamente se ponga en riesgo el desechamiento de la petición mediante la cual se interpone dicho recurso, aún cuando proceda el de denegada apelación, tema que será abordado con mayor amplitud con

posterioridad, pues de ser así sería en vano la manifestación de inconformidad en contra de lo resuelto por el titular del órgano jurisdiccional, al exponerse el apelante a que la interposición del recurso sea declarado como improcedente por hacerlo fuera del término legal que al efecto concede la Ley Procesal Penal.

En el Diccionario Jurídico Mexicano⁵⁷ se expone que se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar el procedimiento judicial, los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculcado.

También se señala que el Ministerio Público que ha sostenido la acusación, el inculcado y sus defensores, así como el ofendido o sus legítimos representantes en cuanto a la reparación del daño, son los que se encuentran legitimados para apelar.

El jurista tantas veces citado Manuel Rivera Silva⁵⁸, al abordar el tema que nos ocupa, nos remite tanto al Código de Procedimientos Penales que rige en el Distrito Federal, así como al Federal de la misma materia.

Por tanto, enfocando el tema que nos ocupa hacia el marco legal tenemos que en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 418 dispone: "*Son apelables:*

⁵⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 177. 2º Edición.

⁵⁸ Rivera Silva. Manuel Op. Cit. Pág. 331 27º Edición.

- I. *Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;*
- II. *Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;*
- III. *Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y*
- IV. *Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso."*

En su artículo 417 establece: "Tendrán derecho de apelar:

- I. *El Ministerio Público;*
- II. *El acusado y su defensor;*
- III. *El ofendido y sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparatora y sólo en lo relativo a ésta."*

Por su parte, en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales se prevé: "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción."

El artículo 367 de la misma ley dice: "Son apelables en el efecto devolutivo:

- I. *Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;*
- II. *Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;*
- III. *Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;*
- III bis. *Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.*
- IV. *Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;*
- V. *Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.*
- VI. *El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.*
- VII. *Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;*
- VIII. *Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y*

IX. *Las demás resoluciones que señala la Ley.*".

El artículo 364 de la Ley en comento contempla: *"Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla."*

En la Legislación Procesal Penal vigente en el Estado de México, según se ha expuesto, las resoluciones judiciales lo constituyen las sentencias y los autos; por tanto, la interposición del recurso de apelación debe dirigirse, a petición de parte, en contra de ellos.

A continuación se procede a la transcripción textual de los artículos 280, 281 y 282 de la Ley Adjetiva Penal que rige en el Estado de México, que prevé sobre quien tiene derecho a interponer el mencionado recurso de apelación, qué resoluciones judiciales son apelables y el efecto en que debe admitirse, ello con la finalidad de proceder a su análisis objetivo en relación al tema que nos ocupa.

"Artículo 280. Tendrá derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;*
- II. El acusado y su defensor; y*
- III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e*

inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito."

"Artículo 281. Son apelables en efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción."

"Artículo 282. Son apelables sin efecto suspensivo:

- I. La (sic) sentencias definitivas que absuelvan al acusado;*
- II. Los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento;*
- III. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de no sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar;*
- IV. Los autos que concedan o nieguen: la libertad provisional bajo caución, excepto cuando se reclame el monto fijado en términos del artículo 325 de este código; la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado;*
- V. Los autos que nieguen lo orden de aprehensión o comparecencia;*
- VI. Los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia.*
- VII. Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido;*
- VIII. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos; y*
- IX. Las demás resoluciones que expresamente señale la ley."*

Como se puede apreciar, al igual que en la Legislación Procesal Penal del Estado de México, en la del Distrito Federal y la que rige a nivel Federal, se contemplan a los mismos sujetos que pueden interponer el

recurso de apelación, lo que no ocurre en cuando a los supuestos en que procede dicho recurso, ya que se plantean diversas hipótesis en que se puede hacer valer, sin embargo, resulta evidente que en cada una de las legislaciones procesales que nos ocupan procuran abarcar los actos en que la autoridad judicial puede causar algún perjuicio al inconforme; independientemente de lo antes expuesto, de manera novedosa, en la primera de las leyes que se mencionan se contempla, como efecto del recurso de apelación, el que sea admitido en efecto suspensivo o sin dicho efecto, es decir, que suspenda o no el curso normal del procedimiento, en el primer caso, hasta en tanto no haya sido resuelto el recurso de apelación interpuesto y, en el segundo, que se continúe con su trámite normal, el cual solo se verá afectado en el supuesto de que la resolución impugnada sea modificada o revocada.

El objeto y fin del recurso de apelación se encuentra contenido lo dispuesto por los artículos 363, 414 y 278 de los Códigos de Procedimientos Penales que rigen a nivel Federal, del Distrito Federal y en el Estado de México respectivamente, preceptos legales los que ya se ha hecho referencia en líneas anteriores, y de los que se desprenden que su finalidad es la de examinar la legalidad de la resolución recurrida con el propósito de que se le resarza del perjuicio causado al agraviado.

2.2.2. PROCEDENCIA.

Para que proceda el recurso de apelación es necesario, desde luego, la existencia de la autoridad judicial que, en uso de las facultades que la ley le concede, resuelve o emite la resolución judicial contra la que

se inconforma el apelante, ésta debe ajustarse a los lineamientos y formalidades que la propia ley le señala, en caso contrario se verá afectada de validez al no contener los requisitos exigidos y, por tanto, como consecuencia, causan agravios al recurrente, ya porque no hayan sido valoradas la totalidad de las pruebas, porque el criterio del juzgador se encuentre apartado de la verdad legal, porque altero los hechos o ya sea porque haya aplicado inexactamente la ley, por lo cual es necesario, para mayor seguridad jurídica de apelante y previa la manifestación de inconformidad, la existencia de una autoridad diversa, de mayor jerarquía, que se encargue de la revisión de la resolución que se estima causa agravios con la finalidad de que le sean reparados, finalidad que se alcanza cuando se modifica o revoca dicha resolución.

Es pertinente señalar que el recurso de apelación no procede en contra de todas las resoluciones judiciales sino solamente opera en los supuestos previstos, en el caso concreto, por la Ley Procesal Penal Adjetiva que rige en el Estado de México, supuestos que han sido reseñados con anterioridad, siempre y cuando hayan sido interpuestos dentro del término que al efecto se señale.

Otro supuesto en que el recurso de apelación resulta improcedente lo es cuando lo interpone el indiciado en contra del auto que obsequia la orden de aprehensión o de comparecencia, exclusividad que solo se encuentra reservada para el agente del Ministerio Público.

Resulta ocioso y, por ende, improcedente el recurso de apelación en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar, el de libertad por desvanecimiento de datos o de la sentencia absolutoria que respectivamente interpusiera el inculpado o sentenciado, dado que ese

es precisamente el fin que busca, según el momento procesal en que se encuentre.

Tampoco procede el recurso de apelación que el ofendido pudiera interponer en todos los casos enumerados con anterioridad, ya que éste se encuentra restringido solo para el supuesto en que se reclame la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre y cuando la personalidad de aquel o de su representante haya sido reconocida en los términos que señala la Ley Adjetiva Penal que rige en el Estado de México.

En atención a las razones que se exponen, podemos observar que no en todos los casos que la ley prevé procede el recurso de apelación, dado que solo procederá cuando así se establezca, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales exigidos y, desde luego, que su interposición se realice dentro de los términos que la propia ley señala.

2.2.3. SU SUBSTANCIACIÓN.

Una vez interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución judicial que se estima causa agravios, debe dictarse el auto correspondiente sobre su desechamiento o admisión; en el primer supuesto, el inconforme puede hacer uso del recurso de denegada apelación con la finalidad de que la sala respectiva declare la legalidad o ilegalidad de su desechamiento, en este último supuesto debe procederse a la substanciación del recurso de apelación interpuesto; en el caso de que desde un inicio se admita el recurso que nos ocupa, el juzgador debe

cuidar de que el apelante haya hecho la designación del defensor que lo deberá patrocinar en segunda instancia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le designara el de oficio adscrito a dicha sala.

Una vez hecho lo anterior, el juez de primera instancia deberá ordenar se remita en el término de tres días el original del proceso o duplicado, acompañado de copias certificadas de los documentos que no obren en él, al órgano jurisdiccional de apelación para el efecto de que se procede a la substanciación del recurso interpuesto.

Una vez recibidos los autos del proceso penal por el Tribunal de Alzada, se pondrá éste, por el término de tres días, a la vista de las partes para el efecto de que impugnen la admisión del recurso o el efecto en que haya sido admitido; también durante ese mismo término, la persona designada por el apelante deberá aceptar el cargo de defensor.

Transcurrido el término señalado en el párrafo que antecede, el Tribunal de Alzada procederá, de oficio, a la revisión del toca y del expediente original o duplicado, según sea el caso, para el efecto de que determine si el recurso fue interpuesto en tiempo, si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo, en su caso, la calificación de grado; si se cumplió con lo prevenido por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, si fue aceptado o no el cargo de defensor propuesto, que de no haberse hecho se le designara al apelante al defensor de oficio adscrito al Tribunal de Alzada; con posterioridad se ordenará su substanciación.

Una vez satisfechas las exigencias que se mencionan con anterioridad, por el término de diez días se dejarán los autos a disposición

del apelante para que exprese los agravios en el caso de que no los hubiere expresado al interponer el recurso.

En tratándose del Ministerio Público o del ofendido, en dichos agravios deberán expresar la parte de la resolución apelada que causa el agravio, el precepto o preceptos legales que estima fueron violados por el juez de primer grado y el concepto o conceptos de violación; en el caso de que éstos no hubieren expresado agravios o los expresaren fuera del término legal que les fuera concedido, el Tribunal de apelación declarará desierto el recurso interpuesto. Estas circunstancias son las que precisamente permiten identificar la postura que menciona el jurista Manuel Rivera Silva⁵⁹, en donde se adopta el sistema que llama de irrestricción en cuando a todo lo que favorece al inculpado y, por el contrario, del encuadramiento estricto en lo referente a la actuación del agente del Ministerio Público en cuanto a los agravios que debe expresar, situación que no es exigible en lo referente a la forma en que debe expresar sus agravios el procesado, el sentenciado o su defensor, dado que ante la omisión de expresarlos o de su deficiencia, el Tribunal de Segundo Grado esta obligado a suplir la omisión o deficiencia de dichos agravios.

Dado que la tramitación del recurso de apelación no es una continuación de la instrucción que se lleva a cabo ante el juez de la causa, no es permitido desahogar pruebas en segunda instancia, con excepción de las supervenientes, en este caso se deberá precisar los puntos sobre los cuales deben versar, pruebas sobre cuya admisión el Tribunal de apelación se pronunciará dentro de los tres días siguientes a su

⁵⁹ Rivera Silva, Manuel Op. Cit Págs. 329 y 330 27ª Edición

ofrecimiento, procediendo, con posterioridad, dentro del término de veinte días a su desahogo.

En el caso de que no se hubiera ofrecido alguna prueba o con posterioridad al desahogo de ellas, una vez presentado el escrito de expresión de agravios, de oficio deberá señalarse fecha para la vista, misma que se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes dentro de los diez días siguientes, en ésta, el secretario de la sala hará una relación del asunto, seguidamente se les concederá el uso de la palabra a las partes en el orden que indique quien presida la diligencia; una vez hecho lo anterior, se declarará visto el asunto, quedando cerrado el debate; por lo que la Sala deberá pronunciar su fallo dentro del término de quince días, ya sea confirmando, revocando o modificando la sentencia, objeto de la apelación, dictada por el juez de primer grado.

Existen casos en que los expedientes que son remitidos al Tribunal de apelación son demasiado voluminosos, por lo que el término de quince días para resolver sobre la apelación planteada resulta insuficiente, en tal caso, la ley prevé que siempre y cuando la causa penal exceda de quinientas fojas, se aumentará un día por cada cincuenta fojas.

Finalmente, es pertinente señalar que en el caso de que hubiere apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta por el juez de primer grado.

2.2.4. LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

Se ha visto que para la existencia del recurso de apelación debe existir la inconformidad expresa en contra de lo resuelto por el juzgador de primera instancia por parte del que se siente agraviado en la esfera de sus derechos subjetivos, al estimar que le causa perjuicios, sea porque no fueron valoradas adecuadamente las pruebas existentes en autos, porque fueron consideradas circunstancias mas graves que las contempladas por el órgano técnico encargado de la acusación al formular su respectivo pliego de conclusiones, porque se alteraron los hechos o porque el juzgador aplico inexactamente la ley, lo que se traduce en la lesión a los derechos subjetivos del gobernado, situación que le anima a buscar de una instancia superior el que le sean reparados los agravios que se le causan.

Bajo ese contexto, es precisamente el recurso de apelación la consecuencia directa e inmediata a la manifestación de inconformidad en contra de las resoluciones judiciales que admiten dicho recurso.

Al respecto, se debe señalar que existen dos momentos en que pueden expresarse los agravios, desde luego, una vez expresada la inconformidad mediante el respectivo escrito que deberá exhibirse ante el Juez que conoce del asunto, por lo que una vez interpuesto y admitido debidamente el correspondiente recurso de apelación, el primero de ellos, según lo expuesto por el maestro Manuel Rivera Silva⁶⁰, al momento de interponerse el recurso, en donde el escrito o pliego que contenga los agravios deberá exhibirse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada y, el segundo momento, cuando se lleva a cabo la vista ante el Tribunal de Alzada.

⁶⁰ Ibid. Pág. 335.

Desde luego, el segundo de los momentos procesales que se mencionan, sólo es aplicable en cuanto a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, en donde se especifica de manera clara dicha circunstancia, tal como se observa en los respectivos artículos 364 y 415.

En lo concerniente a la Legislación Procesal Penal que rige en el Estado de México, resulta coincidente con las legislaciones procesales antes mencionadas en cuanto a que los agravios pueden expresarse al momento en que se interponga el recurso de apelación, lo que no ocurre en relación al segundo de los momentos, toda vez que en el Estado de México, y ya estando los autos ante el Tribunal de Alzada, una vez hecha la calificación de grado, se le concede un término de diez días para que los exprese, situación que se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 279 y 289.

“Artículo 279. La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso o en el término señalado en el artículo 289 de este código.”.

“Artículo 289. En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por diez días, en la secretaría, para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso.”.

Si el apelante fuere el Ministerio Público o el ofendido, deberán expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa

el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación."

Es pertinente señalar que dentro de la expresión de los agravios surge a la vida jurídica la figura que se conoce como suplencia de los agravios mal expresados, que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, cuyos textos a continuación se transcriben:

Artículo 107 fracción II párrafo segundo de la Constitución Federal: *"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."*

Artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo: *"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo"*

Sobre esta figura jurídica se han emitido diversas opiniones, unas a favor otras en contra, lo que ha sido motivo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda su interpretación, a través de diversos criterios que ha sustentado en torno a su aplicación y procedencia, entre ellos encontramos los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. III. Pág. 153. Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Vol. VI. Pág. 244. Amparo directo 978/57. Alicia Ceja Martínez. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Vol. XVI. Pág. 74. Amparo directo 4884/58. Genaro Escandón Huerta. 27 de octubre de 1958. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Vol. XX. Pág. 176. Amparo directo 6688/58. Enrique Rodríguez Estudillo. 27 de febrero de 1959. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Vol. XII. Pág. 174. Amparo directo 819/57. José Martínez Reyes. 17 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Parte-II. TESIS JURISPRUDENCIAL. Núm. 276. Primera Sala. Pág. 605.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. *La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de*

naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos."

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL EN QUE CONSISTE. Si bien de conformidad con el artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/89. Héctor Rojano Zorrilla. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. ABRIL 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 648.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano⁶¹, la suplencia de la queja se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez del amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como

⁶¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit. Pág. 3017. 2º Edición.

ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.

Aún cuando la suplencia de la deficiencia de los agravios mal expresados, incluso ante la ausencia de ellos, constituye la garantía de la seguridad jurídica que debe tener todo gobernado en relación a la emisión de una resolución judicial por el órgano competente, en cuanto a que debe contener las formalidades que la ley exige pero, sobretodo, que lo resuelto se encuentre ajustado a Derecho, lo que implica que debe ser congruente con las constancias que integran el sumario, sin embargo, existen límites que deben observarse en cuanto a la aplicación de dicha figura jurídica, ya que no se encuentra sujeta al capricho de la autoridad que dicta la resolución judicial recurrida ni al de la peticionario de la parte que lo solicita, toda vez que se encuentra condicionada a que el recurso correspondiente sea interpuesto, además, solamente deben contemplarse las circunstancias que la propia ley o la jurisprudencia contempla.

Al respecto se estima pertinente invocar los siguientes criterios jurisprudenciales que se encuentran relacionados con lo antes expuesto, los que encontramos bajo los siguientes rubros:

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). SUS LÍMITES EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN MATERIA PENAL. En el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se establece que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, pero ello debe entenderse en el sentido de que para que tal suplencia se produzca, es necesario que se haya intentado la acción o recurso

procedente,, de acuerdo con los preceptos legales aplicables. Esto es, en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja no puede llevarse hasta el extremo de cambiar la litis planteada, ya que en el juicio de amparo impera el principio de instancia de parte, lo que significa que a ésta corresponde elegir e intentar, dentro de los recursos previstos en la ley, el que sea procedente. Por consiguiente, cuando se interpone recurso de queja en contra de un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual desechó un recurso de revisión, en contra del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103, de la Ley de Amparo y no el de queja intentado por el recurrente, establecido en el artículo 95 del propio ordenamiento legal, lo procedente es desechar este último, sin que sea obstáculo la disposición contenida en el artículo 76 bis, fracción II, a que se ha hecho referencia.". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 81, Tribunal Pleno, pág. 40.

"SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. REQUIERE SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO. Para que opere la obligación del tribunal de alzada de suplir la deficiencia y aún la ausencia de agravios del acusado o su defensor, es requisito sine qua non que hayan interpuesto el recurso de apelación, pues en forma alguna nuestra legislación procesal penal obliga a suplir la falta del recurso que, por el contrario, implica el consentimiento tácito del fallo impugnado.".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2168/92. Mario Pérez Moreno. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII. NOVIEMBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 439.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES. La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo imparcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente."

Anexo al Informe de Labores de 1997, Primera Sala, pág. 265.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LÍMITES DE LA. Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, tal facultad se construye a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de

violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar c- que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/91. Filiberto Javier Muñoz. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

SEMENARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. ABRIL 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS: PÁG. 648.

Es cierto que el estudio de la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios que se aborda, se encuentra dirigido a la materia del amparo, sin embargo, no puede negarse que, por lo que se refiere a la Legislación Procesal Penal que rige en el Estado de México, esas son precisamente las bases en las que descansa la referida suplencia, en tratándose de la apelación que es objeto de estudio, dadas la similitud en las características que las contienen.

Ahora bien, los doctrinarios de la materia contemplan cuatro criterios en los que puede configurarse la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

El primero de ellos se pronuncia porque sólo deba operar la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios cuando éstos son mal expresados, por lo que no incluye a los que no se hicieron valer, de esta manera la suplencia se constriñe a los agravios mal expresados, excluyendo la posibilidad de analizar agravios no invocados.

El segundo criterio se refiere a una revisión total de la resolución recurrida, por lo que contempla no solo a los agravios mal expresados sino también a los que no fueron formulados. En este supuesto es menester señalar que debe existir la expresión de agravios, aún cuando el Tribunal de Alzada, al revisar la resolución recurrida, haga valer otros agravios no hechos valer.

El tercer criterio contempla lo que se llama la mayor deficiencia en la expresión de los agravios, en donde existe la ausencia absoluta de agravios y a pesar de ello, el órgano encargado de la revisión realiza un estudio total de la resolución para determinar si fue dictada conforme a la ley.

En el último de los criterios que los doctrinarios sostienen, se hace una diferencia en cuanto a la persona que recurre la resolución, pues en el caso de que el inconforme lo sea el inculcado, aún cuando omita la expresión de agravios se debe realizar una revisión total de la resolución recurrida, lo que no acontece cuando se trata del defensor, a quien sí se le exige que los formule para que opere la suplencia en relación a los agravios mal expresados.

De acuerdo a lo dispuesto por artículo 290 de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de México, el criterio adoptado por esta Entidad Federativa lo es el que se refiere a la mayor suplencia ante la omisión de agravios, ya sea por el inculcado por su defensor, dado que dicho precepto dispone: *"... Si el defensor o el inculcado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia."*

Aún cuando no es el tema central ni el objeto del presente trabajo de investigación, consideró que el primero de los criterios sostenido por los doctrinarios debe ser el aplicable en cuanto a los agravios formulados por el inculpaado o su defensor, toda vez que precisamente el Tribunal de Alzada se debe avocar a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios mas no realizar o hacer un estudio total de la resolución recurrida, pues de otra manera sería ociosa la obligación de expresar agravios, ya que bastaría el que solamente se interpusiera el respectivo escrito de apelación, en el que se manifieste la inconformidad con la resolución dictada por el A quo, situación que se torna incongruente con el fin que persigue el inconforme, dado que de sentirse lastimado en sus derechos subjetivos, el escrito de expresión de agravios constituye el medio ideal para hacer ver las irregularidades o anomalías que se hayan suscitado ante el Juez de la instrucción, buscando, desde luego, el que le sean reparados los agravios que se le causan, escrito que posiblemente no contemple la totalidad de los agravios que se deberían expresar, ya porque el apelante contemple de relevancia jurídica algunos agravios diversos a los estimados por el órgano revisor, porque no los advirtió, porque no los hizo valer adecuadamente o simplemente por negligencia, sin embargo, hace valer las razones y motivos por las cuales se encuentra en desacuerdo con la resolución judicial recurrida.

Finalmente, en el tema que nos ocupa, como garantía de seguridad jurídica para el caso de que el procesado o sentenciado interponga el correspondiente recurso de apelación, también cobra vida la expresión latina "*non reformatio in peius*", principio que debe aplicarse siempre a su favor y que consiste en que su situación jurídica no debe agravarse en relación a las condiciones en que se encuentra la resolución judicial

apelada, desde luego, siempre y cuando el recurrente haya sido éste o su defensor.

2.2.5. LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS.

Necesariamente que la resolución judicial que dicta el Tribunal de Alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto, trae aparejadas determinados efectos jurídicos, ya sea que el auto o sentencia impugnada haya sido confirmada, modificada o revocada.

En relación al auto de formal prisión, la resolución de apelación produce los siguientes efectos:

- a) En el caso de que dicho auto haya sido confirmado, y de encontrarse el procesado privado de su libertad provisional, no cambia ni varía la situación jurídica del procesado, debiéndose proseguir la instrucción en los términos especificados por el A quo al dictar el auto de término constitucional, circunstancias a las que deberá atender el agente del Ministerio Público al formular la correspondiente acusación; por otra parte, también delimita los alcances de la sentencia que deba dictar el juzgador, dado que debe ajustarse a los lineamientos de dicho auto por el que se siguió el respectivo proceso penal.
- b) De encontrarse en libertad provisional el procesado, una vez confirmado el auto apelado, podrá continuar gozando de dicho derecho siempre y cuando no se haya agravado su

situación jurídica con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público.

- c) Si el auto de formal prisión es modificado, variando, desde luego, la situación jurídica del procesado, la instrucción debe enderezarse a los lineamientos marcados por el Tribunal de Alzada.
- d) En el caso de que el auto de formal prisión haya sido revocado y el procesado se encuentre privado de su libertad, el efecto inmediato es el de dejarlo en inmediata libertad solamente por el o los delitos especificados en la resolución de segundo grado; en el caso de que se encuentre gozando de su libertad provisional, deberá continuar gozando de dicha situación; en ambos casos, queda sin materia el procedimiento penal al que fuera sometido.
- e) De encontrarse en libertad provisional y de resolverse sobre *alguna situación que agrave la situación jurídica del procesado*, desde luego, tratándose del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, se librará la respectiva orden de reaprehensión a fin de que se le instruya el proceso penal en los términos especificados por la resolución de segundo grado.
- f) En el supuesto de que el apelante fuera el agente del Ministerio Público y de que sean declarados fundados y operantes los agravios hechos valer, resolviendo procedente revocar el auto de libertad por falta de elementos para

procesar dictado a favor del inculpado, se librará la correspondiente orden de reaprehensión para el efecto de que nuevamente sea puesto disposición del juez de la causa y se instaure el respectivo proceso penal bajo los lineamientos especificados por la resolución judicial dictada en segunda instancia.

Ahora bien, tratándose de una resolución que la Sala Penal dicte resolviendo el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia, produce los siguientes efectos:

- a) Pone fin a la segunda instancia, archivándose el respectivo toca de apelación como asunto totalmente concluido.
- b) Si la resolución de segundo grado confirma la sentencia dictada por el A quo, ya sea condenatoria o absolutoria, automáticamente causa ejecutoria dicha resolución.
- c) De confirmarse la condena del sentenciado y de encontrarse privado de su libertad, se le deja a disposición del Ejecutivo del Estado para que se designe el lugar en que habrá de cumplir la pena impuesta.
- d) En el caso de que en la sentencia condenatoria se le hayan concedido beneficios o sustitutivos penales de la condena, se le señalara término para que se acoja a los beneficios concedidos, de lo contrario se procederá en los términos del inciso que antecede.

- e) De encontrarse en libertad provisional y de persistir la condena, podrá comparecer voluntariamente a fin de dar cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia dictada en su contra, acogándose a los beneficios concedidos, de lo contrario se libraré orden de reaprehensi3n en su contra.
- f) En el supuesto de subsistir la condena, sin la concesión de algú substitutivo penal y de encontrarse en libertad provisional, se le revocará inmediatamente su libertad y será puesto a disposici3n del Ejecutivo del Estado para que compurgue la pena.
- g) Por último, al confirmarse la sentencia absolutoria opera la situaci3n de cosa juzgada, quedando en absoluta libertad el sentenciado.

2.3. LA DENEGADA APELACI3N. CONCEPTOS.

Existen casos en que el recurso de apelaci3n interpuesto de plano no es admitido en los t3rminos propuestos por el recurrente, en tal caso, el juzgador deberé exponer las razones y motivos, así como los fundamentos legales en que apoya su determinaci3n, por las que declara improcedente dicho recurso.

Es precisamente en estos casos en los que procede el recurso de denegada apelaci3n, en donde el inconforme expone sus razones, ante el superior jerárquico, por las que estima que es equivocado el criterio del Juzgador al desechar el recurso de apelaci3n, cuando debía ser legalmente admitido.

Sobre el tema que nos ocupa, el reconocido maestro Guillermo Colín Sánchez⁶² señala que la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.

El jurista Manuel Rivera Silva⁶³ sostiene que la denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación.

El distinguido maestro Arilla Bas⁶⁴ considera que el recurso de denegada apelación, más que un recurso propiamente dicho, viene a ser un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación.

Al respecto, el maestro Sergio García Ramírez⁶⁵ señala que la denegada apelación es un recurso del que pueden disponer las partes dentro del procedimiento en el supuesto de que el juzgador no admita el recurso de apelación, o de admitirla no lo haga con los efectos correspondientes.

El maestro Rafael Pérez Palma⁶⁶ estima que denegar es tanto como negar o no acceder a lo que se pide; también señala que el apelante a quien se niegue la admisión del recurso de apelación que interponga, sea

⁶² Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit. 642. 17ª Edición.

⁶³ Citado por García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 462. 2ª Edición.

⁶⁴ Ibid. Pág. 1068.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Págs. 464 y 465. 3ª Edición

porque el juez estime que la resolución no es apelable, de acuerdo con la ley, o porque diga que el recurrente carece de derecho a la impugnación o porque no admita el recurso en él o en los efectos en que deba ser admitido, ante la negativa del juez, tendrá derecho a insistir en su recurso, mediante uno de denegada apelación.

En el Diccionario Jurídico Mexicano⁶⁷ se establece que la denegada apelación es el recurso que puede interponer el afectado ante el tribunal de segundo grado contra la negativa del juez de primera instancia para admitir la apelación, o respecto de la calificación de grado.

Retomando las consideraciones expuestas, la denegada apelación es precisamente el medio de impugnación que la ley contempla, como un medio de defensa, para contrarrestar los efectos de la decisión jurisdiccional mediante la que se niega el recurso de apelación en contra de la resolución judicial que se estima causa agravios al inculgado.

2.3.1. SU PROCEDENCIA.

La procedencia del recurso de denegada apelación la encontramos precisamente en los preceptos legales de los diferentes códigos que la regulan, tal como acontece en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 435 que dispone: *"El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el*

⁶⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 898 2º Edición.

motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte."

En idénticos términos el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 392 establece que: *"El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso."*

Ahora bien, por lo que se refiere a la Legislación Procesal Penal que rige en el Estado de México, en su artículo 299, considero que se establece con una adecuada técnica jurídica la procedencia del recurso de denegada apelación, al prever que: *"El recurso de denegada apelación procede contra la resolución que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo."*

Por lo tanto, retomando los aspectos que se han expuesto en el presente apartado, se puede concluir válidamente que para la procedencia del recurso que es motivo de estudio, es necesaria la existencia de una negativa a la admisión del recurso de apelación, solo así podrá recurrirse y ocurrir ante el superior jerárquico del Juez que conoce del asunto, en busca de la admisibilidad del citado recurso de apelación en contra de la resolución judicial que el inculpado o sentenciado estima le causa agravios.

2.3.2. SU SUBSTANCIACIÓN.

La substanciación del recurso de denegada apelación en lo referente a los Códigos de Procedimientos Penales que rige nivel Federal y en el del Distrito Federal se encuentra establecida en forma similar en los apartados que lo regulan, tal como puede apreciarse del Título Décimo, Capítulo III y Título Cuarto, Capítulo IV respectivamente.

Por lo que se refiere al Estado de México, dicha substanciación se encuentra regulada en el Título Octavo, Capítulo III de la Ley Procesal Penal, bajo el rubro DENEGADA APELACIÓN, de donde se desprende que una vez que se haya dictado el auto mediante el cual se niega la admisión del recurso de apelación, una vez notificado de él, el recurrente podrá inconformarse ante el juez de la causa, ya sea mediante el escrito en el que se haga valer el recurso que es motivo de estudio o de manera verbal dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que niega la admisión del recurso de apelación.

Es pertinente señalar que en el Código de Procedimientos Penales que rige en el Estado de México no se establece sobre quien tiene derecho a interponer el recurso de denegada apelación, sin embargo, atendiendo a que el citado recurso se endereza sobre la negativa a la admisión del recurso de apelación, debe entenderse que las mismas partes que pueden interponer el recurso de apelación, contempladas en el artículo 280 de la ley en comento, son las que tienen el derecho para interponer el de denegada apelación.

Una vez interpuesto el recurso de denegada apelación, el juez de la causa le dará el trámite correspondiente, informando al Tribunal de Alzada, dentro de los tres días (la Ley Procesal no especifica, por lo que atendiendo a una pronta y eficaz administración de justicia debe

entenderse que se refiere a los tres días hábiles siguientes), un informe en el que brevemente reseñara la naturaleza y el estado que guarden las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que haya denegado la apelación.

De manera acertada el Código Procesal contempla la posibilidad en la que el juez de la causa omitiere dar cumplimiento a la obligación que se le impone con motivo de la inconformidad al auto que niega la admisión del recurso de apelación, en tal supuesto, el recurrente puede ocurrir ante el tribunal de apelación que corresponda en donde hará saber las circunstancias del auto apelado, la fecha en que fue notificado del auto que niega la admisión del recurso de apelación, la fecha en que lo interpuso, así como el acuerdo que le recayó al referido escrito de interposición del recurso; de esta forma podrá solicitar se obligue al juez de la causa para que remita el informe respectivo.

Una vez que el recurrente presente el escrito en cuestión, el Tribunal de Alzada, dentro del término de cuarenta y ocho horas, exigirá al juez de la causa que rinda el informe al que se encuentra obligado con motivo de la inconformidad con el auto que niega la admisión del recurso de apelación, debiendo señalar los motivos o causas que le impidieron hacerlo; en caso de que el superior jerárquico advierta alguna responsabilidad del juez, dará vista al Ministerio Público.

Una vez rendido el informe por el juez de la causa, se deja a la vista de las partes por el término de cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. Al respecto considero que existe deficiencia en cuanto a la precisión del período en el que deba alegarse, pues debe entenderse que una vez

transcurrido el término de la vista, debe empezar el en que se formulen los alegatos correspondientes, y solo entonces el Tribunal de Alzada podrá emitir su resolución con posterioridad y dentro del término de los cinco días que la Ley Procesal señala.

De igual forma considero que, con la finalidad de dar prontitud al trámite solicitado, el recurrente, en el mismo escrito que promueva ante el superior jerárquico del juez de la causa, debe formular los alegatos correspondientes, considerando que debe ser conocedor del estado procesal que guardan los autos, de la negativa a la admisión del recurso de apelación y los términos en los que al respecto se pronuncio el juez de *la causa*.

En caso de que el Tribunal de Alzada considere procedente el recurso de apelación, solicitara del juez la causa o duplicado para proceder a su substanciación; de confirmar lo considerado por el A quo, ordenará el archivo del respectivo toca.

2.3.3. LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS.

El objeto que persigue el inconforme con la interposición del recurso de denegada apelación lo constituye el que se deje sin efectos la resolución que niega la admisión de la apelación interpuesta.

La resolución que dicte el Tribunal de Alzada necesariamente habrá de decidir sobre sí fue correcta o no la decisión del juez al negar la

admisión del recurso de apelación y, en su caso, sobre la calificación del grado hecha por el inferior.

El efecto del recurso de denegada apelación, sostiene el jurista Rafael Pérez Palma, no es el de obligar al juez forzada y necesariamente a admitir el recurso de apelación, sino el de la oportunidad que se le da al inconforme de ser oído, en un procedimiento breve, en el que se discuta la procedencia de la apelación, no ante el juez, sino ante su superior, el que habrá de resolver sobre dicha procedencia o improcedencia.

Por tanto, si el Tribunal de Alzada difiere en la apreciación del juez de primera instancia dejará sin efectos el auto impugnado y ordenará la substanciación del recurso de apelación hecho valer en su oportunidad; en el caso de compartir su consideración, ordenará el archivo del respectivo toca. Ello constituye el efecto de la resolución dictada con motivo del recurso de denegada apelación, tal como se previene en el artículo 305 de la Ley Adjetiva Penal que rige en el Estado de México, al disponer: *"Si la apelación se declara admisible, se pedirá la causa o su duplicado al juez de primera instancia, para substanciar el recurso; en caso contrario, se archivará el toca respectivo."*

2.4. LA REVOCACIÓN. CONCEPTOS.

Es cierto que el individuo que se encuentre en desacuerdo con una resolución judicial tiene como medio para impugnarla el recurso de apelación, sin embargo, las leyes procesales no abarcan todos los supuestos en que se encuentre de por medio una determinación del titular

del órgano jurisdiccional que afecta la esfera jurídica del gobernado, sino que solamente contempla determinadas hipótesis en que procede dicho recurso, por lo cual, es precisamente el recurso de revocación el medio que debe emplearse para combatir las resoluciones judiciales para las cuales no procede el recurso de apelación.

El término revocación proviene del vocablo latino revocatio-onis, que quiere decir acción y efecto de revocare, -dejar sin efecto una resolución-.

Dice el tratadista Manuel Rivera Silva⁶⁸ que la revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución.

Por su parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez⁶⁹ señala que la revocación es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus sin efectos, en todo o en parte, o las substituya por otra.

Al respecto, el jurista Arilla Bas⁷⁰ considera que por revocación debe entenderse el medio que la ley concedió a las partes en el proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que

⁶⁸ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 323 27° Edición.

⁶⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 647. 17° Edición.

⁷⁰ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. Cit. Pág. 551. 3° Edición.

sean examinadas por el propio Tribunal que las dictó u otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y sustraídas por otras o simplemente rescindidas.

El reconocido maestro Marco Antonio Díaz de León⁷¹ señala que por revocación debe entenderse el medio de impugnación ordinario que se otorga para que las partes puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación, y que resuelve el mismo Juez que las haya dictado.

En relación al tema que nos ocupa, el autor Rafael Pérez Palma menciona que dentro de un proceso penal, todas, absolutamente todas las resoluciones judiciales son recurribles: unas en apelación, las restantes, en revocación. También señala que incluso en segunda instancia, los proveídos del tribunal superior son recurribles en revocación, por no ser apelables.

El artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone: *"El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación. Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte."*

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 361 también contempla el recurso de revocación al prever: *"Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de sentencia."*

⁷¹ Idem

De igual forma, el recurso de revocación también se encuentra regulado en la Legislación Procesal Penal que rige en el Estado de México, ya que se encuentra contemplado en su artículo 276, que literalmente dice: *“Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación; así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.”*.

Es cierto que la resolución judicial que se dicte con motivo de la interposición del recurso de revocación no trae como consecuencia directa e inmediata el cambio de la situación jurídica del inculpado, a pesar de ello, considero que el recurso en cuestión sí constituye propiamente un recurso, dado que la nueva determinación del juzgador puede contemplar los mismos supuestos que en el de la apelación, es decir, que se confirme, se modifique o se revoque el auto recurrido, por ello estimo acertado su inserción en el Código Adjetivo de la materia aplicable en el Estado de México, dentro del Título Octavo bajo el rubro de RECURSOS.

2.4.1. SU PROCEDENCIA.

Al igual que en los anteriores recursos, para la procedencia del recurso de revocación es menester que exista una determinación emitida por el órgano jurisdiccional en la que, sin resolver el fondo del asunto o cuestiones accesorias a él, causen algún perjuicio al recurrente, tal es el caso en el que se ordena el desahogo de una prueba en forma diversa a lo solicitado, situación que indudablemente puede causar perjuicio a la parte que la promovió y es precisamente ante esta situación en que

puede promoverse el recurso de revocación buscando como finalidad el que sea reconsiderada nuevamente la determinación que se estima causa agravios.

Según se ha visto, el recurso de revocación procederá siempre en contra de aquellas resoluciones en las que no se encuentra previsto el de apelación; luego entonces, debe existir una resolución judicial contra la que el recurrente se encuentre inconforme, tal como se encuentra previsto en el artículo 276 de la Ley Adjetiva Penal que tienen vigencia en el Estado de México, al disponer: *"Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación; así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia."*

Tanto en la doctrina como en los Códigos de Procedimientos Penales que son objeto de estudio, consideran que no solamente los autos dictados por el juez de la causa son objeto del recurso de revocación sino que también lo son los emitidos por el Tribunal de Alzada, situación que considero acertada porque éste no se encuentra exento de fallibilidad y que pueda causar perjuicios con sus determinaciones al ocurrente, tal como acontece cuando por error aritmético se considera que el pliego de agravios exhibido por el inconforme se encuentre fuera de término cuando en realidad no lo está.

Dado que el recurso de revocación resulta procedente en contra de resoluciones judiciales que no resuelven el fondo del asunto principal o que dilucidan cuestiones enderezadas a resolverlo, permiten darle celeridad en cuanto a su tramitación, pues, como se verá, su

substanciación corresponde a la misma autoridad que emitió el acto impugnado.

2.4.2. SU SUBSTANCIACIÓN.

En los Códigos Procesales Penales que han servido para la elaboración del presente trabajo de investigación, se difiere en cuanto a la substanciación del recurso de revocación, a pesar de ello coinciden en que su tramitación debe ser rápida con el propósito de dar eficacia a una pronta administración de justicia, tal como se verá a continuación.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 413 establece: *"Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno."*

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales señala que: *"El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará*

resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia."

Como se verá, existe discrepancia en cuanto a los términos que se conceden tanto al recurrente para inconformarse con el auto que le causa perjuicio como para el órgano jurisdiccional para estar en aptitud de resolver el citado recurso.

Al analizar el primero de los preceptos legales invocados, desde mi muy particular punto de vista considero que no existe claridad en cuanto a los términos que se utilizan en relación al momento en que ha de resolverse el recurso de revocación hecho valer, toda vez que con posterioridad a su interposición se señala que el juez o tribunal lo admitirá o desechará, sin embargo, el hecho de admitir el referido recurso no quiere decir que deba resolverse de manera favorable al promovente sino que el órgano jurisdiccional debe admitirlo obligadamente por ser un recurso contemplado en la Ley Procesal Penal a favor del que se siente lastimado en sus derechos subjetivos, por lo que debe proceder a su tramitación bajo los lineamientos que en dicha ley se contemplan y resolver en un momento procesal diverso al de su admisión.

La Ley Procesal Penal en materia Federal contempla términos con mayor amplitud en los que debe promoverse el recurso de revocación, así como del momento en que deba resolverse, estableciendo de manera adecuada, clara y específica la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas ante la misma autoridad que dictó la resolución judicial, ello con la finalidad de decidir sobre el recurso planteado con el mayor apego al Derecho.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, consideró que con una adecuada técnica jurídica contempla la forma en que debe substanciarse el recurso de mérito, dando celeridad tanto a su tramitación como al momento en que deba resolverse; además, a pesar de no señalar en forma expresa el que se pueda ofrecer y desahogar pruebas, debe considerarse que lo que no está prohibido está permitido y si del contenido del artículo 277 se desprende la posibilidad de realizarlo, dado que de estimarse necesario oír a las partes se les citará a una audiencia verbal que habrá de verificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, entonces debe concluirse que sí pueden ofrecerse y desahogarse pruebas durante la substanciación del recurso que es motivo de estudio.

En ninguno de los Códigos Procesales Penales que nos ocupan se establece si la substanciación del recurso de revocación suspende o no la tramitación del procedimiento instaurado en contra del inculpado; al respecto he de señalar que si se considera que dicho recurso se encuentra dirigido en contra de resoluciones judiciales que no resuelven el fondo del asunto puesto a consideración el *órgano jurisdiccional*, así como a la celeridad con que es resuelto, no reviste gran importancia el que sea suspendido o no, sin embargo, atendiendo que no se especifica sobre la suspensión del procedimiento penal considero que de ninguna manera debe impedirse el que se continúe con él.

Por último, debe precisarse que el recurso de revocación debe interponerse y substanciarse ante la misma autoridad judicial que emitió la resolución impugnada, ello indudablemente permite darle celeridad a su tramitación.

2.4.3. LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS.

Una vez transcurridos los términos que se señalan en los Códigos Procesales Penales, la autoridad ante quien se promovió el recurso de revocación debe emitir su resolución, ya sea concediendo en forma total, parcial o negando la razón del recurrente en cuanto a las consideraciones hechas valer por éste.

Desde luego que la finalidad que se busca con la interposición del precitado recurso lo es el que se cambie la determinación judicial y se acuerde de manera favorable lo pretendido por el recurrente.

Finalmente, la resolución que emita la autoridad judicial, de manera inmediata causa estado, ya que los diversos ordenamientos legales que sirven en la elaboración del presente trabajo de investigación, de manera clara establecen que en contra de dicha determinación no procede recurso alguno.

2.5. LA QUEJA. CONCEPTOS.

Es bien sabido que la administración de justicia no siempre es pronta y eficaz, pues en ocasiones se retarda la emisión del acuerdo que recae a las promociones que de mero trámite se presentan ante el órgano jurisdiccional, a veces con motivo del exceso de trabajo, pero en algunas otras ocasiones con la deliberada intención de retardarlo, tal como frecuentemente ocurre en cuanto a la expedición de copias, ya sean

simples o certificadas, pasando por alto el espíritu contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien pudiera argumentarse el exceso en la carga de trabajo, tal situación no exime a los tribunales de dar cumplimiento cabalmente a la obligación que les impone la Carta Magna, pues ello redundaría en la dinámica jurídica que actualmente se encuentra encaminada a mejorar la administración de justicia, que pretende ser pronta, completa e imparcial.

Precisamente ante estas circunstancias y con el fin de evitar retardos y, desde luego, darle celeridad a los acuerdos de mero trámite, se contempla el recurso de queja, que surge como una alternativa para ocurrir ante el superior jerárquico y hacerle de su conocimiento las anomalías o irregularidades que se suscitan ante su inferior, quien deberá ser obligado por aquel al debido cumplimiento de la obligación que al efecto le impone la ley.

En el Diccionario Jurídico Mexicano⁷² del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se define a la queja como el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales (entendidos éstos últimos como servidores públicos a cargo de aquél).

⁷² Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 2644 2^o Edición.

El maestro Guillermo Colín Sánchez⁷³ define al recurso de queja como un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisas de los Jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

El reconocido procesalista Marco Antonio Díaz de León⁷⁴ refiere que la queja es un recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegación o retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de resoluciones, o, bien, las omisiones o negligencias en el desempeño de funciones.

El jurista Rafael de Pina⁷⁵ señala que el recurso de queja es un medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del Juez y contra de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos.

Al respecto, el jurista Rafael Pérez Palma⁷⁶ expone que: *“Las conductas omisas de los jueces al no emitir las resoluciones o no ordenar la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley, resultan notoriamente perjudiciales para las partes, particularmente para el procesado o acusado, máxime cuando éste se encontraba detenido, porque ninguna disposición legal les obligaba a ello ni les imponía sanción alguna. La importancia que reviste la inclusión de este recurso en el articulado del Código que se comenta, no deja de serlo por el hecho de*

⁷³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Págs 650 y 651.

⁷⁴ Citado por el maestro De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. Cit. Pág. 577

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 468.

que tales omisiones pudiere el procesado o acusado, en su caso, impugnarlas mediante el correspondiente juicio de amparo o responsabilidad.”.

También señala que “la queja no constituye propiamente un recurso, por no ser procedente contra resoluciones que emita el juez, sino, como en el caso del indulto, un medio para reparar las injusticias cometidas por las autoridades judiciales.”.

En efecto, consideró que la queja no constituye propiamente un recurso, ya que no se encuentra investido de las características que distinguen a los recursos, pues no tiene como finalidad que la resolución judicial que se dicte con motivo de la queja sea confirmada, modificada o revocada por el superior jerárquico, sino más bien el de obligar al inferior a cumplir con la obligación que la ley le impone en cuanto a una imparcial, pronta y eficaz administración de justicia.

2.5.1. SU PROCEDENCIA.

La queja procede en contra de los actos o conductas que se consideran indebidas, implicando con tal proceder el retardo en la tramitación del procedimiento penal, igualmente procede siempre que se advierta alguna irregularidad que pueda perjudicar los intereses jurídicos del recurrente.

En efecto, atendiendo a que los órganos jurisdiccionales deben cumplir con el principio de justicia en cuanto a que debe ser pronta y expedita, no existe motivo que justifique la actitud dolosa o negligente en la solución de los problemas que se plantean ante ellos, como ocurre en el retardo en la ejecución o cumplimiento de sentencias, no acodar las peticiones de las partes dentro de los términos que al efecto señala la ley de la materia, no realizar el trámite correspondiente con la prontitud requerido en cuanto a la devolución de objetos o documentos, etcétera.

Retomando lo antes expuesto, podemos concluir que el recurso de queja procede contra las conductas omisivas del personal que conforma el órgano jurisdiccional en relación a los problemas que les son planteados, ya porque no se emitan las resoluciones o no se señale la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley, o bien, porque no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la Ley Procesal Penal.

Por tanto, la procedencia del recurso de queja siempre habrá de hacerse valer cuando se advierta que es deficiente y tardía la administración de justicia por parte del personal del órgano encargado de dicha tarea, pues basta que hayan transcurrido los plazos que la ley de la materia señala, sin que el órgano jurisdiccional cumpla con su obligación de realizar el trámite correspondiente para que opere dicho recurso, de ahí que es precisamente este momento, cuando se hace manifiesta la inconformidad, en que el recurrente puede acudir ante el superior jerárquico en defensa de su interés jurídico.

2.5.2. SU SUBSTANCIACIÓN.

Por lo que se refiere al Distrito Federal, en el Código Procesal Penal que lo rige, en su artículo 442-Bis se establece:

"El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público.

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo."

El Código Federal de Procedimientos Penales también prevé a la queja dentro del Título Décimo, referente a los recursos, conteniendo en su artículo 398-Bis similares características al Código Procesal Penal para el Distrito Federal en cuanto a su substanciación.

En efecto, el precepto legal en comento dispone: *"El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.*

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta de informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa

de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión.”.

La substanciación del recurso de queja se reduce a la inconformidad del que se siente agraviado con la actuación del personal del órgano jurisdiccional, en donde podrá ocurrir ante su superior jerárquico exponiendo las razones y motivos por las cuales estima irregular la actuación judicial contra la que promueve el mencionado recurso; ante esta situación se obliga al juez a rendir un informe para que exponga las cuestiones inherentes al trámite en contra del cual se inconforman so pena de dar cabida a la presunción de cierta la falta atribuida. El superior jerárquico deberá resolver en forma inmediata sobre los argumentos que son motivo del recurso de queja y de estimarlo fundado requerirá a su inferior para que cumpla con las obligaciones omitidas, además de hacerse acreedor a una sanción pecuniaria.

2.5.3. LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS.

Se puede establecer que son dos los principales efectos que produce la resolución que emita el superior jerárquico del que haya incurrido en la falta que diera motivo al recurso de queja, la primera lo será el obligarlo a cumplir con la conducta omisiva que causó perjuicio al recurrente y, la segunda, el de imponerle una multa por la irregularidad en que incurrió.

CAPÍTULO III

LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.1. CONCEPTOS.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano⁷⁷, la reposición del procedimiento es: *"el acto por medio del cual el juzgador una vez declarada la nulidad de actuaciones restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse las diligencias que motivó la nulidad"*.

El jurista Guillermo Colín Sánchez⁷⁸ sostiene que la reposición del procedimiento es: *"es la substitución de los actos procedimentales, que por resolución del juez superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas, durante una parte o en toda la secuela procedimental"*.

Sobre el tema que nos ocupa, el maestro Sergio García Ramírez, en su obra "Prontuario del Proceso Penal Mexicano"⁷⁹ dice que la reposición del procedimiento es: *"la denominación de un recurso anulatorio, cuyo efecto es, precisamente, reponer el procedimiento desarrollado a partir del acto en el que se produjo una violación procesal"*.

⁷⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 2798. 2º Edición.

⁷⁸ Colín Sánchez. Guillermo Op. Cit. Pág. 637. 17º Edición

⁷⁹ García Ramírez. Sergio. Op. Cit. Pág. 1065. 2º Edición

Al respecto, el jurista Javier Piña y Palacios⁸⁰ señala "por los términos 'reposición' y 'procedimiento' llegamos a la conclusión de que reponer es volver a poner, rehacer, y el procedimiento esta contemplado en aquellos artículos como lo actuado. Desde luego, cuando se habla de reposición se piensa que la consecuencia de lo que ya había sucedido, es decir, nulidad de lo actuado si tratamos de un problema de orden procesal".

El mismo autor, referido por el maestro Guillermo Colín Sánchez⁸¹, califica a la reposición del procedimiento como un "pseudo recurso", y al respecto indica "en la legislación mexicana vigente existen dos procedimientos idénticos en dos ordenes de legislaciones diversas: en la legislación común como reposición del procedimiento, y en la legislación federal como recurso de reparación constitucional."

Juan José González Bustamante⁸², al referirse sobre el tema que nos ocupa sostiene que "si por recurso entendemos el derecho concedido a las partes para promover que el proceso vuelva a su curso normal, no sólo es factible que por medio del recurso se modifique el contenido de las resoluciones judiciales, sino también que se corrijan los vicios e irregularidades del procedimiento; más debemos tener en cuenta que en los juicios criminales no puede existir una nulidad absoluta que inhabilite a los órganos de jurisdicción para poder fallar una causa, por la misma naturaleza del proceso penal que no es de carácter dispositivo. Se trata propiamente en la reposición de una nulidad específica o mas bien de actos anulables en concordancia con las ideas que rigen la materia del acto jurídico. Reponer el procedimiento, significa anular lo actuado para

⁸⁰ Ibid. Pág. 1066.

⁸¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 638. 17ª Edición.

⁸² Idem.

que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares.".

El jurista Acero⁸³ sostiene que "puede suceder que aún tratándose de fallos definitivos, las violaciones reclamadas sean yerros del procedimiento por omisiones en la tramitación, de negación de pruebas o defensa, falta de diligencias o requisitos en actos esenciales, etc. En éstos casos, puesto que las infracciones se refieren a la forma; la enmienda debe también verificarse en la forma y no en el fondo del proceso que aún no puede decidirse... la consecuencia en esas ocasiones será la reposición del procedimiento que se decretará por el fallo de alzada sin discutir la materia de la culpabilidad o inculpabilidad, que tendrá que volver a declararse en primera instancia después de satisfechos los requisitos ordenados".

Por su parte, el autor Julio Antonio Hernández Pliego⁸⁴, al referirse a la reposición del procedimiento sostiene que "es un acto procesal por del cual, el superior jerárquico de la autoridad judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto fallado en sentencia, anula o invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad, y ordena al inferior, la reanudación del procedimiento a partir de ese acto que ha sido dejado sin efecto.".

Los anteriores conceptos nos dan una idea clara sobre los casos en que debe proceder la reposición del procedimiento, así como los efectos jurídicos que produce una vez decretada y que a pesar de ello, dada su trascendencia, no encuentra en la Legislación Procesal Penal del Estado

⁸³ Citado por García Ramírez. Sergio. Op. Cit. Pág. 1067. 2° Edición.

de México la importancia que merece, pues no se regula la forma en que debe substanciarse, ante quien debe solicitarse y los términos en que debe promoverse.

Considero que no solamente debe ser decretada la reposición del procedimiento por el Tribunal de Alzada, sino que también se debe facultar expresamente para ello al Juez instructor, con lo que se contribuiría a una pronta y eficaz administración de justicia, ya que el inconforme no tendría que esperar a que se dictara una resolución judicial, así como el trámite correspondiente ante el superior del de primer grado para proceder a solicitar la mencionada reposición del procedimiento o esperar a que el Tribunal de segundo grado advierta la violación a las reglas del procedimiento, sino que en forma inmediata, una vez que el juzgador advierta que durante la instrucción se hayan violado las garantías constitucionales del inculpado, de oficio procederá a ordenar la reposición del procedimiento; de igual forma, independientemente de que dicha reposición pueda decretarse de oficio, con la finalidad de contribuir a una mejor administración de justicia, estimo que debe concederse un término de tres días, una vez que se haya declarado agotada la averiguación y antes de que se decrete el cierre de la instrucción, para que las partes puedan solicitarla ante el mismo Juez que se encuentra conociendo del asunto.

Bajo este contexto, a criterio del exponente, podríamos afirmar que la reposición del procedimiento constituye "un medio de impugnación a través del cual, de oficio o a instancia de parte, el órgano jurisdiccional

⁸⁴ Hernández Pliego. Julio Antonio. Op. Cit Pág. 284. 4º Edición.

ordena que se vuelvan a practicar aquéllas diligencias que se encuentran afectadas de alguna irregularidad o violación al procedimiento.”.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Dentro de la Legislación Procesal Penal que rige en el Estado de México, no se encuentra bien establecida la naturaleza jurídica de la reposición del procedimiento; lo mismo ocurre en los Códigos Adjetivos de *la materia que han servido en la elaboración del presente trabajo de investigación.*

Los doctrinarios tampoco coinciden en cuanto al tema que nos ocupa, al emitir diferentes opiniones al respecto, pues algunos la atribuyen a que nos encontramos en presencia de un recurso que de manera independiente al recurso de apelación debe substanciar, otros lo atribuyen a que la reposición del procedimiento debe solicitarse a través de un incidente; sin embargo, y en opinión de otros mas, sin ubicarla en alguna figura jurídica en específico, señalan que la reposición del procedimiento no producen los efectos del recurso de apelación, al no tener como consecuencia el que se modifique, revoque o se confirme la resolución impugnada.

Dice el maestro Sergio García Ramírez, en su obra “Curso de Derecho Procesal”⁸⁵ que la reposición del procedimiento no tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida, sino anular el

⁸⁵ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 687. 2º Edición.

procedimiento a partir del acto que ocasione dicha nulidad, y reponerlo de nueva cuenta; agrega dicho autor que el efecto de la reposición es anular todo lo actuado a fin de que se reponga desde el momento o acto en que se cometió la violación.

El objeto de la reposición del procedimiento, dice el maestro Eduardo Pallares⁸⁶, es doble, por una parte nulificar el procedimiento impugnado de nulidad; y por la otra ordena que se reponga el procedimiento nulificado.

Dice el maestro Sergio García Ramírez⁸⁷ que *"no parece razonable que se anule el procedimiento íntegramente, sino sólo los actos que se basan en la actuación viciada y derivan de ella"*.

Sobre el particular, el jurista González Bustamante⁸⁸, en su obra "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", refiere que *"el efecto de la reposición es anular las actuaciones practicadas a partir de la comisión del vicio del procedimiento para que se repitan. El Tribunal de Apelación, sin entrar al estudio del contenido de los agravios alegados contra la sentencia, debe limitarse a devolver el proceso al tribunal de primera instancia, para que proceda en los términos anteriormente indicados"*.

Opinión de este último con la que no se coincide plenamente, sin embargo, dicha consideración, al igual que las anteriores, permiten al exponente sostener que el efecto que produce la reposición del procedimiento es que se vuelvan a practicar las actuaciones que se

⁸⁶ Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. México. Pág. 49

⁸⁷ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 1066. 2° Edición

⁸⁸ Idem. Pág. 1067.

encuentran viciadas al no observarse las formalidades que la ley contempla por otras en las que se corrijan los errores cometidos a partir de la diligencia que dio margen a dicha violación procesal; desde luego, considero que dicha reposición del procedimiento podrá hacerse valer de oficio o a petición de parte, no solamente ante el Tribunal del Alzada, como lo sostiene el jurista González Bustamante, sino también ante el Juez de primera instancia, lo que daría pauta al cumplimiento de la garantía que establece el artículo 20 de la Constitución General de la República en su fracción VIII, dado que permitiría la corrección de los errores cometidos con ello la agilización del proceso penal.

Por otra parte, de acuerdo al criterio sostenido por el maestro Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal"⁸⁹, el exponente considera que resulta correcta la apreciación del autor en cita cuando señala que, desde el punto de vista teórico, la reposición del procedimiento no encaja en el recurso que se estudia, refiriéndose al de apelación, pues para decretarla, el *judex ad quem* no estudia una resolución (auto o sentencia), para confirmarla, modificarla o revocarla, sino en términos generales, examina el cumplimiento de algo que la ley exige para la correcta secuela procesal.

Coincido plenamente con el maestro Manuel Rivera Silva, cuando sostiene que la reposición del procedimiento debería quedar comprendida dentro de un incidente, lo cual forma parte del objetivo del presente trabajo de investigación, dado que efectivamente el resultado que se obtiene no lo es el de confirmar, modificar o revocar la resolución contra la que se manifestó la inconformidad, sino el que se vuelvan a

⁸⁹ Rivera Silva, Manuel, *Op Cit* Pág. 347. 27ª Edición.

practicar las diligencias o actuaciones con las formalidades requeridas por la ley, reposición a través de la cual se debe buscar la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se comete la violación al procedimiento.

En otro aspecto, el maestro Rafael Pérez Palma, en su obra "Guía de Derecho Procesal Penal", señala que para la procedencia del efecto repositivo del procedimiento se encuentra condicionado a las siguientes exigencias:

- a) Que lo solicite el interesado.
- b) Que se exprese el fundamento del agravio.
- c) Que en primera instancia el interesado no se hubiere conformado con la violación.
- d) Que no se hubiera omitido la interposición del recurso procedente.
- e) Que de no haber recurso legal, se haya protestado oportunamente de la resolución, o procedimiento violatorio de algún precepto de ley.
- f) Que la violación caiga dentro de alguno de los supuestos y marginados en el artículo 431 (desde luego, el autor se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Aspectos con los que el expositor no comulga plenamente, pues considero que la reposición del procedimiento debe ordenarse de oficio o a petición de parte, según se trate de la violación cometida; el fundamento que deba expresarse no debe ser obligatorio invocarlo para el inculcado, dada la suplencia de la queja que debe operar en su favor, pero, si para el agente del Ministerio Público, cuando lo alegue en la primera instancia, dada su imposibilidad para hacerlo valer ante el Tribunal

de Alzada, así como las cuestiones técnicas en que apoye su petición; en lo referente a la interposición del recurso que se estime procedente, debe ser independiente a la inconformidad que debe manifestarse, según el autor en cita, con la tramitación del procedimiento, por tanto, no debe ser requisito indispensable para pedir que se reponga el procedimiento.

Dice el maestro Manuel Rivera Silva, dentro de su obra "*El procedimiento Penal*"⁹⁰ que en la reposición del procedimiento se deben observar las siguientes reglas:

- a) Debe ser solicitada.
- b) El agravio sufrido debe ser precisado.
- c) La conformidad con el agravio causado purga el vicio y, por ende, no puede ser alegado al solicitarse la reposición.
- d) La conformidad puede ser expresa o tácita. Es tácita cuando no se intentó el recurso que la ley concede o, en caso de que no haya recurso, no se protestó contra el agravio en la instancia que se causó.
- e) La resolución de la reposición del procedimiento surte el efecto de anular todo lo actuado a partir del momento en que se causó el agravio.

Siguiendo las ideas del maestro en cita, es menester señalar que tampoco señala el momento procesal en el cual debe surtir efectos la conformidad tácita, por tanto, debe señalarse de manera clara el término que debe transcurrir para que dicho conformidad surta sus efectos legales plenamente. Al efecto, el exponente considera que dicho término debe

⁹⁰ Ibid. Pág. 348.

contemplarse una vez agotada la averiguación, en donde el juzgador debe dar un término de tres días para que las partes expresen si tienen alguna inconformidad con el procedimiento instaurado, una vez hecho lo anterior, y como requisito previo para dictar la sentencia correspondiente, el juez podrá resolver en definitiva la situación jurídica del encausado y, como consecuencia, las partes ya no podrán argumentar alguna violación a las reglas el procedimiento, a excepción de las que sean cometidas a las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el caso en que las partes argumenten alguna irregularidad y, de proceder, previa la substanciación correspondiente, debe ordenarse la reposición el procedimiento con la finalidad de que sean practicadas nuevamente las diligencias realizadas sin las formalidades que la ley contempla al efecto, a partir del acto que dio motivó a dicha reposición; por el contrario, en el caso de que se omita realizar alguna manifestación en contra de las irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento, producirá el efecto de tener por consentida la irregularidad advertida, dado que el silencio de las partes debe considerarse como un consentimiento tácito, desde luego, a excepción de las que atenten en contra de las garantías individuales contempladas en la Constitución Federal.

Difiriendo un tanto con el maestro Rivera Silva, considero que no sólo en segunda instancia, ante el Tribunal de Alzada, debe decretarse la reposición del procedimiento, pues al respecto considero que debe reformarse la actual Ley Procesal Penal para el efecto de que también pueda decretarse la reposición del procedimiento por el A quo cuando se le haga valer la inconformidad por parte del que se siente lastimado en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos, lo cual contribuiría enormemente en la pronta administración de justicia, pues el solicitante no

se esperaría inútilmente hasta que se dictara una resolución judicial, en la que se resuelva su situación jurídica, para que el Tribunal de Alzada pueda proceder a decretarla, situación que bien puede decretarse cuando se expresa la inconformidad una vez declarada agotada la averiguación y, obviamente, se ahorraría el continuar con la inútil tramitación del procedimiento que ya presenta irregularidades, incluso, existen casos en que la reposición del procedimiento se ordena cuando esta por resolverse el recurso de apelación, el cual, por las consecuencias jurídicas que produce, quedaría sin materia dicho recurso al procederse a la reposición del procedimiento, dado que todo lo actuado a partir de la violación al procedimiento, debe declararse nulo.

Bajo este contexto, consideró que, como ya lo expuse, debe concederse un término con posterioridad al momento en que se declare agotada la averiguación (tres días hábiles) y antes del cierre de instrucción para expresar la inconformidad o conformidad con el desahogo de la secuela del procedimiento, lo cual debe ser un requisito para dictar sentencia, implicando el que, en caso de conformidad, ya no puedan alegarse ante el Tribunal de Alzada, sino solamente las que atenten contra las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo el orden de ideas que expongo, considero que ante el Juez de la causa, a petición de parte o de oficio, se podrá reponer el procedimiento; será a petición de parte cuando se haga valer dentro del término de tres días, una vez que se declare agotada la averiguación y antes de que se solicite el cierre de instrucción; de oficio la podrá decretar el propio juzgador en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que dicte sentencia cuando advierta que existe alguna violación o

irregularidad en el procedimiento, que es precisamente de lo que se duele el inconforme, situación que, como ya se dijo, contribuiría enormemente en la administración de justicia, toda vez que el peticionario no esperaría inútilmente a que se dictará una resolución judicial para que, con posterioridad, al ser objeto ésta de un recurso, el Tribunal de Alzada proceda a reponer el procedimiento, sino que estaría en la posibilidad de lograr su objetivo, como lo es el que sean observadas las formalidades contempladas en la ley, con la prontitud que merece cualquier asunto de índole penal por encontrarse en juego la libertad de una persona, de esta forma se garantizaría el fiel y legal cumplimiento a los principios reguladores de la valoración de la prueba, desde luego, en acatamiento lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo de la Carta Magna.

Ejemplificando, en el anterior artículo 32 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que estuvo vigente con anterioridad a la actual ley, imponía la obligación de que en el primer auto que se proveyere con motivo del cambio de personal de un tribunal, debería insertarse su nombre completo y, en el caso de que no se dictara alguna resolución anterior a la sentencia, entonces sí tendría que dictarse un auto especial sobre el cambio del personal, circunstancias que se encuentran establecidas en la jurisprudencia que encontramos bajo el rubro siguiente:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA OMITE DICTAR AUTO RESPECTO A SU NUEVA INTEGRACIÓN, PROCEDE ORDENARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- La omisión de la Sala responsable de pronunciar el auto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 32 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual dispone que: <<cuando no tenga que dictarse

resolución alguna anterior a la sentencia, si se hará saber, en auto especialmente dictado, el cambio del personal.>>, es violatoria de las leyes del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Amparo, que en su fracción IV establece que se consideran violadas las leyes del procedimiento cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Consecuentemente procede conceder la protección constitucional al quejoso para efectos de que se reponga el procedimiento de Alzada, debiendo la responsable pronunciar el auto omitido y ordenar su notificación en forma personal a los recurrentes."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 517/98.- Emiliano Monroy Silverio.- 22 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Hernández Piña.- Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo Directo 546/98.- Mario Aquino López.- 25 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Hernández Piña.- Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

Amparo Directo 91/99.- Blanca Estela Rivas Hurtado.- 6 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Sergio Quezada Rosales.

Amparo Directo 93/99.- Ismael Moreno González y otros.- 13 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Sergio Quezada Rosales.

Amparo Directo 191/99.- Domingo Ramírez Coronel.- 20 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo García Torres.- Secretaria: Ma. Alejandrina Flores Ensástegui.

PUBLICADO EN LA PÁGINA 1217 Y SIGUIENTES DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO X, OCTUBRE DE 1999.

Es cierto que irregularidades como las que se establecen en la jurisprudencia que se invoca, provocaban la reposición del procedimiento, sin embargo, atendiendo a que en ocasiones se causa perjuicio al que se encuentra sujeto a un proceso penal, considero que no en todos los casos debe procederse a la reposición el procedimiento, pues debe tomarse en consideración que de inclinarse el desahogo de las pruebas a favor del procesado, y de tener cierta seguridad jurídica con tener un buen resultado al dictarse la resolución correspondiente, obviamente no optaría por la reposición del procedimiento, sino por que se dictara la resolución judicial correspondiente en el que se defina su situación jurídica; por el contrario, de reponerse el procedimiento, estaría en la posibilidad de que se perfeccionaran las pruebas de cargo y con ello el que pueda agravarse su situación jurídica; por tanto, consideró que no todos los motivos que actualmente contempla la legislación procesal penal deben dar pauta a que se reponga el procedimiento, ya que no en todos los casos se perjudica en la esfera jurídica del gobernado, por lo que propongo que solo deba reponerse cuando se advierta que la práctica de las nuevas diligencias influyan y trasciendan en el resultado de la sentencia, pero siempre a favor del inculgado.

Siguiendo el orden de ideas que se exponen, la jurisprudencia que a continuación se invoca, ejemplifica aún más la idea que se tienen sobre el que no en todos los casos se debe proceder a reponer el procedimiento, pues debe considerarse que bajo otras circunstancias, en lugar de favorecer a sus intereses jurídicos, los agravaría, lo cual se encontraría

apartado del objetivo y finalidad que el inconforme persigue, pues de lo que se trata es de favorecerle y no de perjudicarlo.

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL SOLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, ES PROCEDENTE.- Es cierto que conforme al artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."
 Amparo en revisión 1561/88.- Joaquín López Montes.- 23 de septiembre de 1988.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Ernesto Díaz Infante.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1272/86.- Restaurant Bar Nuños, S.A; propietario del Restaurant Bar "Nuevo George's.- 3 de octubre de 1988.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Ernesto Díaz Infante.- Ponente: Samuel Alba Leyva.- Secretario: Adolfo Olgún García.

Amparo en revisión 1953/96.- Cecilio Lara Durán.- 27 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Humberto Román Palacios.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Alejandro Villagomez Gordillo.

Amparo en revisión 1875/97.- Estructura CH. S.A. de C.V.- 5 de noviembre de 1997.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Guadillo

Pelayo.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Amparo en revisión 3623/97.- María del Refugio Tiznado Zamorano.- 18 de marzo de 1998.- Cinco votos.- Juan N. Silva Meza.- Secretario: Alejandro Villagomez Gordillo.

Tesis de jurisprudencia 65/99.- Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos de los señores ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudillo Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 255, Tesis P. CXII/98 y Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página 366. Tesis 2ª./J.69/98, ambas de rubro: <<PROCEDIMIENTO. SOLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.>>. PUBLICADO EN LA PÁGINA 336 Y SIGUIENTES DEL SEMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO X, NOVIEMBRE DE 1999.

Por otra parte, una vez que las partes hagan la manifestación sobre la inexistencia de alguna irregularidad o violación a las reglas el procedimiento, con posterioridad, a pesar de inconformarse en segunda instancia, con alguna de las consentidas, ya sea expresa o tácitamente, ya no procederá la reposición del procedimiento, ello, desde luego, sin perjuicio del supuesto que se señala sobre violación a las garantías individuales del inculpado, pues no puede alegarse como agravio aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresa o tácitamente.

Independientemente de lo antes expuesto, considero que el inconforme en cualquier etapa del procedimiento, desde luego, al advertir alguna irregularidad o violación a las reglas el procedimiento, puede promover o solicitar la reposición de éste, y el juez deberá ordenar que se suspenda éste y, previa la substanciación correspondiente, de estimar acertado el argumento del inconforme, procederá a reponer dicho procedimiento.

3.3. ANÁLISIS COMPARATIVO.

Las leyes que han sido objeto de estudio prevén diversas hipótesis en las que procede la reposición del procedimiento penal, aún cuando existe similitud de algunos supuestos, no existe un criterio uniforme sobre los motivos que de manera efectiva deban reponer un procedimiento penal, sin soslayar, desde luego, los casos en que se atenta en contra de las garantías individuales del inculpado

La discrepancia que se advierte en cuanto a la procedencia de la reposición del procedimiento en los diversos ordenamientos procesales penales que han servido de estudio en la elaboración del presente trabajo de investigación y, principalmente, su inadecuada reglamentación, son circunstancias que inclinan al exponente, mediante la elaboración del presente trabajo de investigación, a tratar de precisar los supuestos en que procede, así como la substanciación o reglamentación que debe observarse, sin perder de vista las garantías individuales que a favor del procesado o sentenciado se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al analizar cada uno de los Códigos Procesales en que se apoya el presente trabajo, se advierte claramente que la reposición del procedimiento se encuentra enclavada en el recurso de apelación, señalándose diversas hipótesis por las que procede dicha reposición, sin que se establezca la forma y términos en que debe producirse.

De igual forma, a criterio del exponente, se aprecia que en el Código Federal de Procedimientos Penales y el que rige en el Estado de México, existe incongruencia cuando primeramente se establece que la reposición del procedimiento deberá ordenarse a petición de parte y con posterioridad señala que de oficio puede ordenarse cuando la violación al procedimiento haya dejado sin defensa al acusado o cuando se advierta que hubo negligencia por parte del defensor.

En efecto, el artículo 386 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: *“La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.”*

El diverso 387 de la Ley en comento dispone: *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.”*

Por su parte, el artículo 296 de la Ley Procesal que rige en el Estado de México prevé: *“La reposición del procedimiento se ordenará a petición de parte, debiendo ésta expresar los agravios en que se apoye su petición. No se podrán alegar aquéllos con los que se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protesto contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.”*.

Y, el artículo 298 de la Ley antes citada establece: *“No obstante lo dispuesto en el artículo 296 de este código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado, y que por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.”*.

Aspectos que estimo contradictorios, pues dichos códigos establecen de manera tajante que la reposición del procedimiento debe promoverse a petición de parte y, por tanto, no habría lugar a considerar que también de oficio pueda volver a practicarse las diligencias o actuaciones en los términos que establecen dichas leyes; sin embargo, estimo acertado el que se contemple que también de oficio pueda ordenarse la reposición del procedimiento, dado que no puede negarse que en muchas ocasiones por la negligencia del defensor, el inculpado se ve inmerso en una situación jurídica difícil que pone en peligro el que sea condenado o que se le imponga una sanción mayor a la que realmente es merecedor, por lo tanto, para tratar de subsanar tales deficiencias, considero adecuado que se instituya que de oficio pueda decretarse la reposición del procedimiento que es materia de estudio, pues no puede

dejar de considerarse que siempre debe imperar lo que más le beneficie al inculpado, de acuerdo a la máxima *indubio pro reo*.

A diferencia de los Códigos que nos ocupan, el que rige para el Distrito Federal no contempla la posibilidad que de oficio pueda ordenarse la reposición del procedimiento, tal como se desprende de su artículo 430, al disponer: *"La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, o pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó"*.

El diverso 433 de la misma ley establece: *"Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición el procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público."*

En el artículo 434 del Código que nos ocupa, se prevé: *"Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de Derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el Juez estará*

obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas."

Como se verá, a diferencia de los anteriores Códigos Procesales, el aplicable para el Distrito Federal, como ya se hizo notar, no contempla la posibilidad de que pueda suplirse la deficiencia del agravio que pueda advertirse, ya que solamente prevé el que pueda aplicarse alguna sanción cuando así lo amerite la conducta del Juez o la del defensor de oficio, incluyendo su consignación al Ministerio Público, esta última circunstancia también aplicable cuando el defensor no sea el de oficio; sin embargo, se debe estimar que aún en el evento de imponerles una sanción, ello no ayudaría a mejorar la situación jurídica del inculpado, quien sería el que directamente resentiría el daño causado que puede ser grave e irreversible, dado que sería el que material y físicamente sufriría la pena privativa de libertad impuesta, como consecuencia de la negligencia del defensor o por haber actuado éste contra los intereses jurídicos y deberes que le imponía el cargo conferido.

Por otra parte, me parece demasiado riguroso que en las tres legislaciones que se analizan, el inconforme deba intentar el recurso que estime procedente al advertir alguna violación a las reglas del procedimiento, como requisito previo para que se pueda ordenar la reposición del procedimiento, toda vez que de interponerse el recurso de apelación, obviamente dejaría sin materia a la solicitud de la reposición del procedimiento, por encontrarse inmerso dentro de dicho recurso; por otro lado, en el caso de intentarse el de revocación, y de confirmarse el sentido de la resolución atacada, sería en vano el solicitar la reposición del procedimiento, toda vez que los respectivos artículos que prevén el recurso de revocación en las legislaciones procesales que nos ocupan, ya

no contemplan la procedencia de algún otro recurso una vez resuelto el de revocación; y, por lo que se refiere al recurso de queja, contemplado tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en el que rige para el Distrito Federal, en sus artículos 398-bis y 442-bis respectivamente, es pertinente señalar que aún y cuando su procedencia se encuentra condicionada a que exista una conducta omisiva del juez en cuanto a las irregularidades que puedan presentarse al emitirse alguna resolución judicial o bien que no se cumplan las formalidades en el despacho de los asuntos que se ventilan ante ellos, tales supuestos no pueden considerarse como los casos en que deba proceder la reposición del procedimiento, dado que de ser así la dejarían sin materia, y su regulación dentro de la Ley Procesal Penal, actualmente inmersa en el recurso de apelación, sería injustificada; por tanto, a mi parecer resulta ocioso que en dichos códigos se exija el que se intente el recurso que proceda, previamente a la solicitud de la reposición del procedimiento, cuando ni siquiera se establece la forma y términos en que deba substanciarse y más aún que el inconforme deba esperarse hasta que se dicte una sentencia en la que se resuelva su situación jurídica y se remitan los autos al Tribunal de Alzada para estar en condiciones de solicitar la multicitada reposición del procedimiento, resultando ilógico que, en el caso de que ésta prospere, se declaren nulas las actuaciones practicadas a partir de la que dio origen a la irregularidad, incluyendo la propia sentencia, cuando desde la primera instancia bien pudo haberse ordenado.

Para la procedencia de la reposición del procedimiento, por lo que respecta al procesado, sentenciado o defensor, considero que basta el que hagan la manifestación verbal o expresa dentro del término concedido para que, de proceder, se ordene dicha reposición; por su

parte el agente del Ministerio Público siempre deberá expresar su inconformidad por escrito dentro del mismo término.

En el caso de que exista inconformidad con la tramitación del procedimiento, el juez de la causa procederá inmediatamente a suspender el procedimiento, dado que de ordenarse la reposición, las diligencias practicadas con posterioridad a la violación no tendrían ningún sentido.

Cerrada la instrucción, el agente del Ministerio Público se encontrará impedido para solicitar la reposición del procedimiento ante el Tribunal de Alzada, la cual únicamente podrá hacerse valer por el sentenciado solamente en los casos en que se advierta violación a las garantías consagradas en la Constitución Federal.

Una vez que exista inconformidad con las irregularidades del procedimiento por parte del procesado o sentenciado, en ambas instancias, debe operar la suplencia del agravio mal expresado, dado que en el Código Procesal Penal que rige en el Estado de México, se contempla, por una parte, que durante la substanciación del recurso de apelación, aún en el caso de no hacerse valer expresamente por el *inculpado* y de advertirse alguna violación a las reglas del procedimiento, se deberá proceder a ordenar su reposición; por otra parte, en lo concerniente a la primera instancia, supuesto que no contempla la legislación procesal penal en cita, considero que de aceptarse la posibilidad de que se reponga el procedimiento, también debe operar la suplencia en cuestión, en razón de que ésta ha de hacerse valer siempre a favor del encausado cuando exista violaciones o irregularidades en el procedimiento, excepción hecha de las que hayan sido consentidas. En el

caso de que el agente del Ministerio Público o el ofendido en el supuesto que prevé la fracción III del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México soliciten la reposición del procedimiento, deberán expresar con precisión el agravio y el fundamento o fundamentos legales en que apoyan su petición, sin que el órgano jurisdiccional pueda proceder a suplir la deficiencia del agravio mal expresado.

Siguiendo los lineamientos que se marcan en el capítulo de la apelación, tal como lo he expuesto, considero que en el tema que nos ocupa también debe operar la suplencia de la queja a favor del justiciable por considerarse que, por lo general, es la clase económica y socialmente débil, y además por ser el que directamente se ve inmiscuido en la problemática que enfrenta, que en muchos de los casos, tiene que hacer frente cuando se encuentra privado de su libertad, lo cual disminuye las probabilidades de contar con una defensa adecuada, por lo cual, estimo correcto que de contemplarse la suplencia de la queja en relación a la reposición del procedimiento, de manera eficaz, se contribuiría en la administración de justicia.

Solamente en el caso de que se ordene la reposición del procedimiento a instancia del sentenciado, al resolverse nuevamente la situación jurídica de éste por el juez de primer grado o al substanciarse el correspondiente recurso de apelación, no podrán aumentarse las penas impuestas originalmente, aún cuando se atiendan a situaciones más graves que las contempladas anteriormente, pues debe entenderse que la deficiencia debe suplirse siempre a favor del acusado y no en perjuicio de él.

Consideró también que en la reposición el procedimiento es un remedio procesal que contribuye eficazmente a una correcta administración de justicia y que impide el llegar a promover un juicio de amparo, mismo que a pesar de ser lo más puro en cuanto al pronunciamiento y aplicación del derecho, su tramitación, por llevarse a cabo una vez substanciado el correspondiente recurso de apelación, en el caso de tratarse de una sentencia condenatoria, el inconforme tendría que esperar un tiempo considerable para esperar el resultado del juicio de amparo que promoviera, tales circunstancias bien pueden evitar en el caso de que se ordene la reposición el procedimiento desde la primera instancia o ante el Tribunal de Alzada, pues no debe perderse de vista que lo que se pretende es agilizar la tramitación de los juicios penales por encontrarse en juego la libertad de un individuo, desde luego acatando lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe tenerse especial cuidado, en que la reposición del procedimiento, siempre que sea solicitada por el sentenciado, deba contribuir a mejorar su situación jurídica, pues no se trata de ordenar su reposición para desahogar la carga de trabajo por parte del Tribunal de Alzada, tal es el caso cuando de autos se aprecia que los datos de prueba aportados a la causa penal no son suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito o la responsabilidad penal del acusado o, en su caso que se actualice alguna excluyente de responsabilidad o causa que extinga la acción penal, lo cual, de ordenarse la reposición el procedimiento, acarrearía graves perjuicios al inconforme, además de resultar ocioso que de resultar evidente la no responsabilidad penal del acusado se retrase aún más el procedimiento, en perjuicio del acusado, quien estaría expuesto a que la representación social corrigiera sus errores

y acreditara tales supuestos no combatidos adecuadamente por negligencia en la defensa.

Para el efecto de lograr lo expuesto en el párrafo que antecede, desde luego, debe hacerse un estudio integral de las constancias que conforman la causa penal que se examina, sólo entonces podrá decirse que en forma adecuada y en cabal cumplimiento a las garantías individuales que consagra la Constitución Federal, que la reposición de procedimiento fue ordenada para mejorar la situación jurídica del inconforme.

Independientemente de lo señalado en el presente capítulo, no excluye la posibilidad de que ante la ausencia de inconformidad con la tramitación del procedimiento, al ser substanciado el recurso de apelación, y ante la evidencia de alguna violación a las garantías individuales que la Constitución Federal consagra, debe procederse, como ya se dijo, a ordenar la reposición el procedimiento ante alguna violación manifiesta en la tramitación de la secuela procesal.

Reiterando, en el caso de existir alguna violación manifiesta a las reglas del procedimiento que pueda provocar la reposición del procedimiento y que a pesar de ello exista la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria a favor del inconforme, indudablemente que se le causaría un perjuicio mayor, atentando, desde luego, a las garantías que en su favor consagra la Constitución Federal, lo cual resulta lógico, toda vez que la pretensión que se busca con la mencionada reposición lo es el que se mejore su situación jurídica, y si se encontrare en la posibilidad de que se le absuelva del delito o delitos que se le atribuyen, que obviamente lo colocarían en una situación jurídica inmejorable, es indudable que la

opción adecuada lo sería el que fuera resuelta su situación jurídica en dicho momento procesal, y no esperar una inútil e infructuosa reposición del procedimiento, toda vez que se colocaría ante la posibilidad de que la Representación Social mejorara sus pruebas y se dictara una sentencia condenatoria o en su caso una sanción mayor a la decretada en su contra inicialmente.

Independientemente de que durante la instrucción, una vez cometida la violación o irregularidad que aconsejan las reglas del procedimiento, pueda promoverse su reposición, al igual que una vez agotada la averiguación e incluso que de manera expresa sea solicitada ante el Tribunal de Alzada, ello no impide que una vez celebrada la audiencia de vista y que pasen los autos al magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo, que implica un estudio integral de las constancias probatorias que conforman la causa penal, de advertirse, se reitera, alguna violación a las garantías individuales, pueda ordenarse la reposición de dicho procedimiento, en acatamiento a lo dispuesto por el actual artículo 298 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, que expresamente establece: *“No obstante lo dispuesto en el artículo 296 de este código, si el tribunal de apelación encuentra que hubo una violación manifiesta de procedimiento, que haya dejado sin defensa al inculpado, y que por error o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento”*.

Algunos autores sostienen que en el caso de que se ordene la reposición del procedimiento ello debe realizarse a partir de la diligencia o actuación que adolezca de dicha irregularidad, dejando insubsistente, y desde luego, sin efectos las siguientes actuaciones; otros más opinan que

solo debe repetirse o reponerse la diligencia que es motivo de inconformidad; al respecto, el exponente considera que la reposición del procedimiento debe abarcar todas aquéllas diligencias que fueron desahogadas con posterioridad a la que dio origen a la inconformidad, incluyendo ésta, puesto que es obvio que de existir irregularidades en el procedimiento no pueden pasar inadvertidas y deben declararse nulas a partir del momento en que dan motivo a su reposición.

Ahora bien, en el supuesto de que sea solicitada la reposición del procedimiento durante la instrucción ante el juez de la causa y en el caso de que éste no la admita, negando su substanciación, el inconforme podrá interponer la queja respectiva ante el superior jerárquico, quién deberá atender la petición formulada y de considerar procedente la reposición del procedimiento, ordenara al inferior se reponga éste a partir de la diligencia en que se cometió dicha irregularidad, haciéndose merecedor el inferior a la corrección disciplinaria que se estime procedente, y para el caso de reincidencia se dará vista de inmediato al Ministerio Público para que resuelva y determine lo conducente.

En otro orden de ideas, debe decirse que no solo el inculpado, el sentenciado, su defensor o el agente del Ministerio Público puedan solicitar la reposición del procedimiento, por lo que respecta a éste último solamente ante el juez de la causa, sino que también pueda hacerlo valer el ofendido cuando se afecte su interés jurídico respecto a la reparación del daño.

Por otra parte, se estima necesario que el juzgador de primer grado deberá agotar los medios conducentes, de estimarlo procedente, para cerciorarse de la irregularidad o violación al procedimiento, sin que sea

necesario dar vista a ninguna de las partes para que hagan alguna manifestación respecto a la reposición.

3.3.1. CAUSAS QUE PREVÉ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y QUE MOTIVAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Al analizar las causas que prevé el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, se advierte que dichos motivos no corresponden a las exigencias jurídicas que en la actualidad deben considerarse para que proceda la reposición de procedimiento, desde luego en los casos en que exista alguna irregularidad o violación a las reglas del procedimiento, toda vez que las causas que actualmente se contemplan en la Ley en comento, no satisfacen las necesidades ni justifican la regulación de la reposición del procedimiento que es motivo de estudio.

La Ley que nos ocupa, en su artículo 431, señala como causas para que opere la reposición del procedimiento, las siguientes:

- a) Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario, salvo el caso del artículo 30.
- b) Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere.

- c) Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339.
- d) Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.
- e) Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes.
- f) Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo.
- g) Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.
- h) Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:
- No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso.
 - No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso.
 - No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado.
 - No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculcado.
 - No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado; y

- No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.
- i) Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina.
- j) Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales.
- k) Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera.
- l) Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello.
- m) Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad si no había transcurrido el término señalado en este artículo.
- n) Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363.
- o) Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal.
- p) Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.
- q) En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

En efecto, la primera, cuarta, quinta, sexta y séptima de las causas que prevé la Ley que nos ocupa, derivan de las formalidades que deben observarse en cuanto al ofrecimiento y admisión de las pruebas, así como para su desahogo, por tanto, desde el punto de vista del exponente dichas causales deben quedar inmersas en una sola; lo mismo acontece en cuanto a la segunda y tercera de las causales a que nos hemos referido, las cuales son consecuencia de la inobservancia a las garantías que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que pueden ser previstas en una sola hipótesis; en relación a la novena, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta de las causas de reposición de procedimiento, éstas no cobran aplicación en la realidad, independientemente de que se encuentren previstas en nuestra máxima Ley, toda vez que la aplicación de las normas penales corresponden única y exclusivamente al poder judicial, sin que en la actualidad se tenga noticia que un Jurado haya procedido a la aplicación de penas privativas de libertad.

Las consideraciones que se realizan sobre las causas que motivan la reposición del procedimiento en la Legislación Procesal Penal que rige en la actualidad en el Distrito Federal, permiten al exponente el formular la crítica constructiva que se realiza en torno a las deficiencias que se advierten en cuanto a la regulación de la reposición del procedimiento que se prevé en dicha legislación, sin que sea el propósito el formular algún proyecto en razón de que la Ley Procesal que nos ocupa no forma parte del objeto principal del presente trabajo de investigación.

3.3.2. MOTIVOS QUE ORIGINAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En relación a la legislación procesal que debe aplicarse a nivel Federal, el exponente también advierte deficiencias en cuanto a los motivos que originan la reposición del procedimiento, pues, al igual que en la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal, algunas causas quedan inmersas dentro de las formalidades que deben observarse para el desarrollo de las diligencias judiciales y otras más, según se advierte, resultan procedentes por violación a las garantías que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Federal, por lo cual estimo que debe modificarse la Ley Adjetiva Penal a que nos hemos referido para hacerla acorde a la realidad social que actualmente se vive.

A continuación, se procede a señalar los diversos motivos por los cuales debe ordenarse la reposición del procedimiento penal a nivel federal, tal como se prevé en el artículo 388 al disponer:

"Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito.
- II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.

- II-Bis. Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.
- III. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso.
- IV. Por habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado.
- V. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que fuviere derecho a presenciar.
- VI. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley.
- VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar,, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público.
- VII-Bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:
- a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso.
 - b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso.
 - c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado.

- VIII. Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código.
- IX. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales.
- X. Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal.
- XI. Por no haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale.
- XII. Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el Jurado o viceversa.
- XIII. Por habérsele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público.
- XIV. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho, y
- XV. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.

Como podrá observarse, y continuando con el análisis que se realiza en las legislaciones procesales que han servido en la elaboración del presente trabajo de investigación, considero que las causas que se encuentran previstas como primera, segunda, cuarta y quinta pueden quedar incluidas como la inobservancia a las garantías que contempla el

artículo 20 del Pacto Federal, lo mismo acontece en cuanto al tercer, sexto, séptimo, octavo, undécimo, décimo noveno y vigésimo de los motivos que provocan la reposición del procedimiento, dado que se refieren a las formalidades que deben observarse en el procedimiento y, por tanto, pueden quedar especificadas, precisamente como una violación al procedimiento, por lo que se refiere a las especificadas como décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima, considero que resultan inaplicables en la realidad, aún y cuando se encuentran contempladas en la Constitución Federal.

3.3.3. CAUSAS QUE ORIGINAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEY PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La Legislación Procesal Penal del Estado de México, tal vez siguiendo los lineamientos de las Leyes que también han sido estudiadas, incurren en los mismos errores de técnica jurídica, dado que algunos de los supuestos que contemplan la reposición del procedimiento pueden quedar inmersos en uno solo, dada la naturaleza de la violación que da lugar a ella, por ello estimo necesario e imprescindible que dicha Ley deba sufrir modificaciones con la finalidad de satisfacer las exigencias legales y sociales que en la actualidad se requieren, dada la dinámica jurídica que se vive en el Estado de México.

En estas condiciones, del artículo 297 de la Ley en comento se desprenden los supuestos en los que procede la referida reposición del procedimiento, al establecer:

"Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. No haber actuado el juez competente durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario o de testigos de asistencia, en su caso;
- II. No haber hecho haber al inculcado en su declaración preparatoria, el motivo del procedimiento y el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito;
- III. No habersele permitido nombrar defensor; no nombrarsele al de oficio en los términos que señala la ley; no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento; habersele impedido comunicarse con él; o haber evitado que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- IV. No habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;
- V. No habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, siempre que lo hubiere solicitado, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando ahí también el inculcado;
- VI. Haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en forma distinta a la establecida en él, a menos que la parte que se

- dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;
- VII. No habérsele recibido injustificadamente las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley;
 - VIII. Haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del juez, de su secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor;
 - IX. Habérsele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
 - X. Haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley decláre expresamente que es nula; y
 - XI. Haberse negado al inculpado los recursos procedentes.

Como podrá observarse, los supuestos antes descritos, por un lado, pueden ser simplificados y, por otro lado, no abarcan la totalidad de los supuestos que a juicio del exponente deben contemplarse para establecer adecuadamente los casos en que debe proceder la reposición del procedimiento, como frecuentemente ocurre en la práctica cuando se advierte negligencia en la actuación del defensor, ya sea por no haber ofrecido las pruebas que en beneficio de los intereses jurídicos del procesado resultaren procedentes de la causa penal, por negarse a ofrecer las sugeridas por el inculpado siempre que resultaren procedentes conforme a la Ley, por desistirse injustificadamente de aquéllas probanzas que fueren necesarias para su defensa, por no haberle asesorado sobre la

naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos materia del proceso instruido o por cualquier otra causa que lo dejare sin defensa y que deba influir o haya influido sobre alguna circunstancia que le pudiera favorecer al resolverse su situación jurídica en definitiva y que necesariamente deba trascender al fondo de la sentencia.

Por ello, en el punto que a continuación me permito desarrollar, expongo los motivos que a mi juicio deben ser considerados para proceder a ordenar, a instancia de parte o de oficio, la reposición del procedimiento por violación a las reglas que norman el procedimiento.

3.4. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE SE ADICIONE LA SECCIÓN NOVENA AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO BAJO EL RUBRO “INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO”.

Bajo los argumentos que se han expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, desde mi particular punto de vista considero que, a pesar de que el Código de Procedimientos Penales que actualmente rige en el Estado de México es relativamente joven, al haberse publicado en el mes de marzo del año dos mil, debe reformarse en el sentido de que se adicione una sección que única y exclusivamente contemple la forma, términos y substanciación de la reposición del procedimiento a través de un incidente, con la finalidad de que, el que se sienta lastimado en sus derechos subjetivos, tenga la oportunidad de que, en acatamiento a las garantías individuales de igualdad y seguridad jurídica, se les resarza en el

goce de sus derechos agravados como consecuencia de irregularidades o violación a las reglas del procedimiento.

En esta tesitura, propongo que debe adicionarse al referido Código la sección novena al capítulo II del título noveno, y no décimo que por error se estableció en el capitulo, bajo el rubro "Incidente de Reposición de Procedimiento", y al efecto expongo el posible contenido de la sección novena que deba ser motivo de la reforma que a mi juicio debe hacerse para dar cumplimiento a una eficaz y pronta administración de justicia.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO II

SECCIÓN NOVENA

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 409 bis. Siempre que exista alguna irregularidad o violación a las reglas del procedimiento se procederá a su reposición.

Artículo 409 bis-*a*. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Que no se le haga saber al inculpado o que exista inobservancia de las garantías que en su favor consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Que se reciba la declaración preparatoria del inculpado inobservando los requisitos que al efecto se establecen en el capítulo II del presente código.
- III. Haberse desahogado alguna prueba sin la presencia del juez del conocimiento o de alguna de las partes.
- IV. Que el juez del conocimiento haya actuado, en cualquier fase del procedimiento, sin secretario o con testigos de asistencia que autoricen la diligencia practicada.
- V. No haberse admitido las pruebas que legalmente resultaren procedentes.
- VI. No haberse observado las formalidades que la Ley prevé para preparar el desahogo de las pruebas legalmente admitidas.
- VII. Haberse desahogado las pruebas legalmente admitidas en una forma distinta a la prevenida en esta Ley.
- VIII. Por falta del desahogo de alguna de las pruebas que legalmente hubiera sido admitida en autos.
- IX. No habérsele permitido al inculpado hacer uso de la palabra cuando lo hubiere solicitado.
- X. Por existir negligencia en la actuación del defensor, ya sea por no haber ofrecido los medios de prueba que se hubieren derivado de la causa, por negarse a ofrecer las pruebas sugeridas por el procesado, siempre que resultaren procedentes conforme a Derecho, por haberse desistido injustificadamente de aquellas pruebas que fueren necesarias para la defensa del procesado, por no haberle asesorado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos materia del proceso instruido, y por cualquier otra causa que lo dejare sin defensa y que deba influir o haya influido sobre alguna circunstancia que le pudiera

favorecer al resolverse su situación jurídica en definitiva y que necesariamente deba trascender al fondo de la sentencia.

Artículo 409 bis-b. El incidente de reposición del procedimiento, siempre que lo promueva el inculpado o su defensor, no se sujetará a alguna regla específica, pues basta que se haga la manifestación verbal para que el órgano jurisdiccional proceda a su substanciación, no así por lo que se refiere al agente del Ministerio Público, quien deberá promoverlo por escrito, razonando de manera lógica y jurídica el agravio que se le causa, precisando los fundamentos legales en que lo apoye.

Artículo 409 bis-c. La reposición del procedimiento se ordenará de oficio, cuando se atente en contra de las garantías que se establecen en el artículo 20 de la Carta Magna, o a petición de parte en cualquier otro caso de los prevenidos en esta Ley.

Artículo 409 bis-d. La reposición del procedimiento producirá el efecto de, sin entrar al fondo sobre las cuestiones de culpabilidad o inculpabilidad, anular aquéllas diligencias o actuaciones que hayan sido practicadas con violación a las reglas del procedimiento, para que sean practicadas nuevamente con las formalidades que la Ley señale.

Artículo 409 bis-e. La reposición del procedimiento que de oficio deba decretarse, atendiendo a las garantías individuales que consagra la Constitución Federal, podrá ser ordenada por el juzgador en cualquier fase del procedimiento; en cualquier otro caso, podrá ordenarla de oficio, siempre y cuando considere que dicha reposición debe trascender en el fondo de la sentencia que deba dictar.

Artículo 409 bis-f. Una vez agotada la averiguación y antes de que se cierre la instrucción, y como requisito previo para dictar la sentencia, el juez de la causa señalará un término de tres días en el que las partes, siempre que lo estimen procedente, podrán solicitar la reposición del procedimiento.

Artículo 409 bis-g. En los casos en que las partes no hubieren manifestado inconformidad alguna con la tramitación del procedimiento dentro del término que se señala en el artículo anterior, ya no la podrán hacer valer en segunda instancia, pues se entenderán consentidas.

Artículo 409 bis-h. Solamente el sentenciado o su defensor podrán solicitar la reposición del procedimiento en segunda instancia, independientemente del recurso que intenten.

Artículo 409 bis-i. Independientemente de lo prevenido en el artículo 409 bis-e, el inconforme podrá tramitar el incidente de reposición del procedimiento en cualquier fase del procedimiento, siempre que a su juicio resulte procedente.

Artículo 409 bis-j. En el supuesto a que se refiere el artículo que antecede, en el mismo auto en que se dé entrada al incidente de reposición del procedimiento, el Juez de la causa, de oficio o a petición de parte, ordenará se suspenda el procedimiento hasta en tanto no haya sido resuelto el incidente intentado.

Artículo 409 bis-k. Promovido el incidente de reposición del procedimiento, el juzgador deberá hacer una relación de las constancias probatorias y dentro del término de tres días, sin necesidad de oír a las

partes, resolverá incidentalmente sobre la procedencia o no de dicha reposición.

Artículo 409 bis-l. En el caso de pronunciarse por la reposición del procedimiento, el juez ordenará que se vuelvan a practicar aquellas diligencias irregulares pero ahora con las formalidades que la Ley exige, dejando insubsistentes las que hubieran dado motivo a ésta; en el caso de que se declare su no procedencia, ordenará se continúe con la tramitación del procedimiento.

Artículo 409 bis-m. Si el Tribunal de Alzada advirtiere que existe alguna de las causas contempladas por el artículo 409 bis-c, que motivare la reposición del procedimiento, aún cuando no lo hubiere hecho valer el sentenciado o su defensor, procederá a ordenarla de oficio.

Artículo 409 bis-n. En el caso de que el Juez de la causa se negare a la tramitación del incidente de reposición del procedimiento que le fuera promovido o de negarse a reponerlo aún cuando de autos se advierta su procedencia, se podrá ocurrir ante el Tribunal de Alzada solicitando le sean remitidos los autos para que resuelva lo conducente.

Artículo 409 bis-o. Una vez que el Tribunal de Alzada reciba la inconformidad respecto a la tramitación del procedimiento, ordenará al inferior para que dentro de un término de tres días, le sea remitido el original o duplicado de la causa, según se estime, para estar en aptitud de resolver al respecto.

Artículo 409 bis-p. Una vez que los autos constaren ante el Tribunal de Alzada, se turnará al Magistrado que corresponda a fin de que dentro

del término de cinco días se dicte el fallo respecto de la reposición del procedimiento solicitada.

Artículo 409 bis-q. En el caso de que el Tribunal de Alzada se pronuncie por la reposición del procedimiento, ordenará que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a las que el Juez de la causa tenga conocimiento legalmente, se dicte el auto respectivo en el que se ordene se proceda en términos de la primera hipótesis del artículo 409 bis-l, quien en igual término estará obligado a comunicarlo a su superior.

Artículo 409 bis-r. De ser notoria la violación a las reglas del procedimiento el tribunal de alzada le impondrá al inferior el correctivo disciplinario que estime procedente y, en el caso de reincidencia se le dará vista a la autoridad investigadora para que determine sobre la posible comisión de un delito.

Artículo 409 bis-s. El Juez de la causa estará obligado a acatar de inmediato la disposición de su superior, en caso contrario se le dará vista al agente del Ministerio Público sobre dicha actitud.

Artículo 409 bis-t. Podrá solicitarse la reposición del procedimiento independientemente del recurso que el inconforme intente en contra de la actuación o resolución judicial que estime violatoria a las reglas del procedimiento.

Artículo 409 bis-u. Una vez que el juzgador esté en aptitud de resolver en definitiva la situación jurídica del acusado, aún en el caso de encontrarse en el supuesto del artículo 409 bis-c, no procederá a ordenar la reposición del procedimiento, siempre y cuando de autos advierta que

los datos de prueba aportados no son suficientes para acreditar a plenitud los elementos del cuerpo del delito o la responsabilidad penal del acusado, o que aparezcan datos suficientes para estimar acreditada alguna excluyente de responsabilidad o alguna causa que extinga la acción penal.

Artículo 409 bis-v. La Reposición del procedimiento, en los casos en que proceda a petición de parte, solo producirá sus efectos en favor de quien hubiere intentado el presente incidente.

Artículo 409 bis-w. Siempre que exista deficiencia en la expresión del agravio por parte del inculpado o su defensor, el órgano jurisdiccional procederá a suplirla, no así por lo que se refiere al agente del Ministerio Público, quien deberá expresar con claridad el agravio que se le causa, invocando los fundamentos legales aplicables.

Artículo 409 bis-x. En el caso de que se ordene la reposición del procedimiento habiéndose dictado ya sentencia condenatoria en contra del inculpado, el juzgador de primer grado, al momento de resolver nuevamente en definitiva sobre su situación jurídica, y de considerar que debe subsistir la condena, no podrá aumentar las penas impuestas inicialmente.

3.5. CONSIDERACIONES FINALES.

Es necesario que el Código de Procedimientos Penales que actualmente se encuentra vigente en el Estado de México, deba

someterse a un análisis minucioso en lo referente a la reposición del procedimiento, toda vez que los dispositivos que la regulan, no responden a las necesidades de la dinámica jurídica que se vive en esta Entidad Federativa.

El estudio que se ha realizado sobre la reposición del procedimiento, de manera clara pone de manifiesto que los tres preceptos legales que se derivan del actual Código Procesal Penal, la regulan inadecuadamente, pues no contempla la forma en que debe substanciarse, tampoco regula sobre el momento en que procede de oficio o debe hacerse valer a petición de parte, en qué instancia procede de oficio y en cual debe solicitarse; además, considero que deben actualizarse los supuestos que dan vida a dicha reposición del procedimiento.

La reposición del procedimiento dentro de la legislación procesal que nos ocupa, no encuentra la importancia que merece y, por ello, resulta necesario que deba reformarse para actualizar, de acuerdo a la dinámica jurídica que se vive, la forma en que deba substanciarse, desde luego, sin perder de vista el momento en que procede y que incluso, independientemente de que pueda hacerse valer a petición de parte, pueda ordenarse de oficio.

Considero que una adecuada reglamentación sobre la reposición del procedimiento contribuiría enormemente a una correcta, pronta y eficaz administración de justicia que indudablemente beneficiaría a las personas que se encuentran sometidas un proceso penal o, que de alguna manera, se encuentran relacionados con éste, quienes en muchas ocasiones tienen que sufrir los yerros o el actuar malintencionado del titular del órgano jurisdiccional.

Solo previendo, de manera adecuada, los supuestos en que procede la reposición del procedimiento, así como el que pueda decretarse a petición de parte o de oficio, en primera o segunda instancia, de acuerdo a lo que se expone en la propuesta de reforma, puede hablarse que su reglamentación contribuye a reducir las posibilidades de que luego de un largo y tedioso procedimiento penal, deba ordenarse que vuelvan a practicarse aquellas diligencias que se realizaran inobservando los requisitos que al efecto establece la Ley Procesal Penal.

CONCLUSIONES.

1. La reposición del procedimiento en materia penal, tiene como base fundamental la violación a las garantías individuales y, como causa accesoria, la inobservancia a las reglas del procedimiento.
1. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que rige a nivel Federal, así como el aplicable en el Estado de México, no existe una adecuada reglamentación sobre la reposición del procedimiento.
2. La dinámica jurídica exige que se reglamente adecuadamente la reposición del procedimiento, atendiendo a una pronta y expedita impartición de justicia.
3. Existe la necesidad de reformar el Código de Procedimientos Penales que actualmente rige en el Estado de México, para el efecto de que se contemplen adecuadamente las causas que originan la reposición del procedimiento, así como la forma en que deba substanciarse.
4. La reposición del procedimiento no es un recurso, dado que su concesión no produce los mismos efectos.
5. La reposición del procedimiento no tiene por objeto el que se revoque, modifique o confirme la resolución judicial que causa agravios, sino el de ordenar que se vuelvan a practicar aquellas diligencias que se encuentran apartadas de las reglas que norman el procedimiento.

6. La reposición del procedimiento no debe incluirse en el recurso de apelación, toda vez que su naturaleza jurídica es distinta, así como el fin que cada uno persigue.
7. La reposición del procedimiento debe substanciarse a través de un incidente, en el que se señalen reglas autónomas al del recurso de apelación, dada su propia y especial naturaleza.
8. *La reposición del procedimiento debe decretarse de oficio o a petición de parte, ya sea en primera o segunda instancia, a fin de no entorpecer una pronta y expedita impartición de justicia.*
9. En primera instancia debe señalarse un término de tres días, una vez agotada la averiguación y antes de que sea decretado el cierre de instrucción, para que las partes puedan alegar alguna violación a las reglas del procedimiento y, por ende, solicitar la reposición del procedimiento.
10. En segunda instancia, solamente el Sentenciado o su Defensor podrán solicitar la reposición del procedimiento cuando hayan sido violadas las garantías individuales de aquel.
11. En caso de notoria violación a las reglas del procedimiento, deben aplicarse enérgicamente los correctivos disciplinarios que procedan, a fin de evitar el deliberado retardo del juicio penal.
12. Debe suplirse la deficiencia en que incurra el Sentenciado o su Defensor al solicitar la reposición del procedimiento, no así por lo que

se refiere al agente del Ministerio Público, dada la función que éste desempeña como órgano técnico encargado de la acusación.

13. Siempre que proceda la reposición del procedimiento, hecho valer por el Inculpado o su Defensor, deberá contribuir a mejorar la situación jurídica de aquel, por lo que, en el caso de persistir la condena, no se le podrán imponer penas más severas a las que había sido sentenciado inicialmente.
14. Finalmente, se propone la inclusión, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de la sección novena al capítulo II del título noveno, y no décimo que por error se estableció en el capitulado, bajo el rubro "Incidente de Reposición de Procedimiento".

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, JULIO

"PROCEDIMIENTO PENAL"

SÉPTIMA EDICIÓN

EDITORIAL CAJICA, S.A.

PUEBLA, 1976.

ADATRO GREEN HUMBERTO, VICTORIA.

RAMÓN PALACIOS, JUAN SILVA MEZA.

RAÚL MELGOZA FIGUEROA.

LUIS PÉREZ DE LA FUENTE.

"DINÁMICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y EL AMPARO PENAL -
DIRECTO E INDIRECTO- METODOLOGÍA PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO"

PRIMERA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MÉXICO, 1993.

ARILLA BAS, EDUARDO.

"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO"

EDITORIAL KRATOS.

MÉXICO, 1988.

BORJA OSORNO, GUILLERMO

"DERECHO PROCESAL PENAL"

EDITORIAL CAJICA, S.A.

TERCERA REIMPRESIÓN.

PUEBLA, 1985.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.

"EL JUICIO DE AMPARO"

EDITORIAL PORRÚA.

TRIGÉSIMOSEGUNDA EDICIÓN.

MÉXICO, 1995.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.

"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN.

EDITORIAL PORRÚA

MÉXICO, 1998.

CORTÉS FIGUEROA, CARLOS.
"INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO"
EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
SEGUNDA EDICIÓN.
1975.

DARRITCHON, LUIS.
"COMO ES EL NUEVO PROCESO PENAL"
EDITORIAL ABELEDO-PERROT.
BUENOS AIRES.
SEGUNDA EDICIÓN.

DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.
"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
PRIMERA EDICIÓN.
MÉXICO, 1998.

DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL"
EDITORIAL PORRÚA.
SEGUNDA EDICIÓN.
TOMO II.
MÉXICO, 1989.

"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO"
EDITORIAL PORRÚA.
SEGUNDA EDICIÓN.
TOMO II.
MÉXICO, 1987.

"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA"
EDITORIAL DIRSKILL.
TOMO XXV.
BUENOS AIRES, 1990.

FRANCO SODI, CARLOS.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"
CUARTA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1957.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.

"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL"

EDITORIAL PORRÚA, S.A.
CUARTA EDICIÓN.
MÉXICO 1983.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.

"PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"

EDITORIAL PORRÚA, S.A.
SEGUNDA EDICIÓN.
MÉXICO, 1982.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.

"PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"

EDITORIAL PORRÚA, S.A.
SÉPTIMA EDICIÓN.
MÉXICO, 1993.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.

"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"

DÉCIMA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
1991.

HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO ANTONIO.

"PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL"

EDITORIAL PORRÚA.
CUARTA EDICIÓN.
MÉXICO, 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA"

EDITORIAL PORRÚA, S.A.
NOVENA EDICIÓN.
MÉXICO, 1997.

PALLARES, EDUARDO.

"PRONTUARIO DE DERECHO PROCESAL MEXICANO"

EDITORIAL PORRÚA.

PÉREZ PALMA, RAFAEL.

"GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"

EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

TERCERA EDICIÓN.
MÉXICO, 1991.

PIQUÉ VIDAL, JUAN.
JOSÉ MA. RIFA SOLER.
JOSÉ F. VALLS GOMBAU.
LUIS SAURA LLUVIÁ.
"EL PROCESO PENAL PRÁCTICO"
EDITORIAL LA LEY-ACTUALIDAD.
TERCERA EDICIÓN.
1997.

RIVERA SILVA, MANUEL.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL"
VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1992.

RUBIANES, CARLOS J.
"DERECHO PROCESAL PENAL"
EDICIONES DE PALMA BUENOS AIRES.
SILVA SILVA, JORGE ALBERTO.
"DERECHO PROCESAL PENAL"
EDITORIAL HARLA.
1990.

SODI, CARLOS FRANCISCO.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRÚA.
CUARTA EDICIÓN.
MÉXICO, 1957.

LEGISLACIÓN.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
126ª EDICIÓN.
MÉXICO, 1998.

"LEY DE AMPARO"

EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

SEGUNDA REIMPRESIÓN.

MÉXICO, 1996.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO"

COMPILACIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

TOMO I.

TOLUCA, 1993.

"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

EDITORIAL SISTA.

MÉXICO, 1999.

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO"

EDITORIAL SISTA.

MÉXICO, 1997.

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

EDITORIAL SISTA.

MÉXICO, 1999.